

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA,

correspondiente al Viernes 3 de Diciembre de 1852.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

VENTA DE BIENES DE ENCOMIENDAS.

El Sr. Gobernador de la provincia en su decreto de primero del actual ha señalado los dias 2, 3 y 4 de Enero próximo para la subasta de los censos y foros siguientes:

Dia 2 y hora de once á doce de la mañana en las Salas Consistoriales de esta Ciudad con doble subasta en la Capital del Reino.

ENCOMIENDA DE ZAMORA Y VALDEMIMBRE.

Vecinos de Zamora.

1	Un foro que paga D. José Rosón de.	8	28
2	Otro id. la Junta de Beneficencia de.	7	22
3	Otro id. D. Martin Gomez de.	4	14
4	Otro id. el mismo	4	
5	Otro id. D. Manuel Saturnino Losada.	2	20
6	Otro id. D. Rosalia Linares de.	2	12
7	Otro id. D. Felipe Emperalle de.	5	
8	Otro id. D. Nicanor Martinez de.	4	30
9	Otro id. D. Pedro Garcia de.	9	50
10	Otro id. D. Ramon Luelmo y otro de Casaseca de las Chanas.	204	
11	Otro id. la Junta de Beneficencia, no esta corriente de.	1	32
12	Otro id. D. Pascual Montesinos de.	19	
13	Otro id. D. Candido Sanchez de.	7	
14	Otro id. D. Rosalia Linares de.	55	30
15	Otro id. D. Mateo Hernandez de Medina de.	23	28
16	Otro id. D. Andrea Lozano de.	27	28
17	Otro id. D. Manuel Conde y Gabriel Vara de.	11	16

Morales.

18	Otro id. D. Francisco Muriel y compañía de.	100	
----	---	-----	--

Gorrales.

19	Otro id. D. Eliseo y Santiago Fresno de	2	20
20	Otro id. D. Antonio Blanco y compañeros de.	41	
21	Otro que paga D. Andrés Ramos de.	3	
22	Otro id. D. Ramon Dieguez y compañeros de.	11	32
23	Otro id. D. Ramon Jurado y José Alonso de Peleas de Abajo	18	
24	Otro id. D. Lorenzo Salazar de Peleas de Abajo de.	3	13
25	Otro id. D. Agustin Martin y D. Antonio Perez de Arcenillas y Casaseca de	10	

26	Otro id. D. Raimundo Garcia de Pontejos y José Rodriguez de Arcenillas de	7	16
27	Otro id. D. Andrés Luelmo de Moraleja de.	69	
28	Otro id. D. Castor Luelmo y otros de Moraleja de.	80	
29	Otro id. D. Manuel Martin y compañeros de Caraseca de las Chanas de.	23	11
30	Otro id. D. Mateos Maes de id. en.	4	12
31	Otro id. D. Aniceto Sevillano de id. de	2	6
32	Otro id. D. Ildelfonso de Mena de id. de	2	76
33	Otro id. D. Luis Mendez de id. de.	2	86
34	Otro id. D. Elias Anton de id. de.	5	06
35	Otro id. D. Antonio Arévalo de id. de.	3	10
36	Otro id. D. Agustin Villalpando y compañeros de id. de.	20	
37	Otro id. D. Manuel Mahillo Perez de id. de.	8	
38	Otro id. D. Alejandro Pechero de Cuelgamures de.	30	
39	Otro id. D. Manuel Jambrina de Moraleja de.	48	
40	Otro id. D. Antonio Calzado de Pontejos y Morales.	22	
41	Otro id. D. Juan Pino de Pozuelo de Távora de.	15	
42	Otro id. D. Manuel Blanco de Manganeses de la Lampreana de.	36	
43	Otro id. D. Eusebio Colino de Peleas de Abajo en.	4	
44	Otro id. D. Segundo Lorenzo de id. de	9	
45	Otro id. D. Teresa Castaño de id. de.	5	
46	Otro id. D. Rafael Tomé de id. de.	10	
47	Otro id. D. Manuel Verver de Fontanillas lo pagan hoy Tomás Ruiz Calzada de id. de.	36	
48	Otro id. que pagan los herederos de Ramon Calvo de Jema pagan uno de 4 fanegas 2 celemines de trigo y 1 de cebada que reducido á metálico su renta anual es de.	93	11
49	Otro id. que paga D. Miguel Martin y otros de Carrascal 2 fanegas 8 celemines que id. id. id.	53	11
50	Otro id. Tomás y Manuel Martin de Sanfrontis 8 celemines trigo que id.	13	11
51	Otro id. D. Francisco Ramirez y otros de Casaseca de las Chanas 9 celemines trigo y 9 de cebada id. id.	22	17
52	Otro id. D. Fernando Lozano de Valcabado de 2 fanegas de cebada id.	20	
53	Otro id. la Administracion Diocesana de esta Capital sobre la dehesa de Campan que fue de las Monjas Descalzas de la misma 20 fanegas trigo.	400	

Importan los réditos anuales de los cincuenta y tres foros. reducidas ya sus especies á metálico, la cantidad de mil seiscientos cuatro reales 20 y ocho mrs. que capitalizada á un treinta y tres y un tercio

al millar da un total de cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y cuatro reales tres mrs. que deben servir de tipo á la subasta. Zamora 1.º de Diciembre de 1852.—Domingo de Minovés.

En los mismos dias y horas con doble subasta en esta y en la Capital del Reino.

ENCOMIENDA DE BENAVENTE.

- 1 Un foro que paga D. Tomás Iglesias de Benavente. 35
- 2 Otro id. D. Francisco Ferrero de id. 55
- 3 Otro id. D. Blas Llamas de id. de. 1 17
- 4 Otro id. D. Benito Cachon de id de. 32
- 5 Otro id. D. Santiago Buron de id. de 9
- 6 Otro id. D. Pedro Rodriguez Cu-bero, de id. de. 3 15
- 7 Otro id. D. Juan Borbujo de id. de. 26 17
- 8 Otro id. el Concejo de Arravalde de 93
- 9 Otro id. D. Gregorio de la Huerga, de San Cristobal de Entreviñas de. 2
- 10 Otro id. D. José Represa Costilla, de Fuentes de Ropel de. 2
- 11 Otro id. D. Pedro Represa de id de. 3
- 12 Otro id. D. Francisco Rapino de id. de 1
- 13 Otro id. D. Francisco Lera y Andrés Carbajo de id. de. 3
- 14 Otro id. D. Antonio Zamora y Fran-cisco Aparicio de id. de, 2
- 15 Otro id. D. Simon Fernandez y Lu-cía Barrero de id. de. 2
- 16 Otro id. Luis Muñoz y Francisco Nuñez de id. de, 2
- 17 Otro id. D. Felipe Carro y com-pañeros de id de. 2
- 18 Otro id. D. Manuel Martínez Ro-driguez de id. de. 16
- 19 Otro id. D. Juan Paino y compa-ñeros, de Fuentes de Ropel de, 4
- 20 Otro id. D. Toribio Estevanez de id. 4 2
- 21 Otro id. D. Juan Alaiz Cepeda id. de 2
- 22 Otro id. D. Bernardo Ayete de id. de 2 3
- 23 Otro id. D. Pablo Quijada de id de. 2
- 24 Otro id. D. Miguel Alaiz Rodri-guez de id. de 1
- 25 Otro id. D. Gaspar de Leon de id. de 4
- 26 Otro id. D. Andrés Montaña de id. de 2
- 27 Otro id. D. Francisco Aparicio, de Villabrázaro en 15 de Agosto de cada año de una fanega de centeno 14
- 28 Otro id. el Concejo de Arravalde, paga en dicho plazo 4 fanegas 4 ce-lemines y 3 cuartillos de trigo, 2 fa-negas 4 celemines de cebada y 76 fanegas 9 celemines 3/4 cuartillos de centeno anualmente que reducido á metálico. 1190 29
- 29 Otro id. el mismo Concejo en dicho día 15 de cada año de 440 fanegas de centeno y 40 de cebada id. á id. 6560
- 30 Otro id. el mismo Concejo de 6 fane-gas de centeno en dicho día 15 que id. id. 84
- 31 Otro id. D. Sebastian Casado, de Man-ganeses de la Polvorosa de 3 fane-gas de trigo de. 60
- 32 Otro id. D. Gaspar Moran y compa-

- ña de S. Cristobal de Entreviñas de 2 fanegas 10 celemines trigo y lo mismo de cebada. 86 8
- 33 Otro id. Juan Vadallo como testamen-tario de Juan Gago de Benavente sobre unas huertas de 12 fanegas de trigo y lo mismo de cebada. 560
- 34 Otro id. D. Francisco Diez, de Fuentes de Ropel de 1 celemin 2 cuartillos de trigo y lo mismo de cebada. , 3 22
- 35 Otro id. D. Miguel Flores de id de 11 celemines de trigo y lo mismo de cebada 28 29
- 36 Otro id. D. Agustin Rodriguez de id de 4 celemines de cebada, 3 19
- 37 Otro id. D. Santiago Vecino, de Cas-trogonzalo de 5 celemines de trigo y lo mismo de cebada. 13 3
- 38 Otro id. el Concejo de Vidayanes de 8 fanegas de cebada anualmente, que reducida á metálico. 80
- 39 Otro id. el mismo Concejo, 28 fane-gas de cebada 280
- 40 Otro id. Escolastico Garcia, de id. de 2 fanegas 4 celemines de cebada, 23 19
- 41 Otro id. D. Antonio Garcia, de Otero de Centenos sobre un herre-ñal 8 celemines de centeno anuales. 9 11

ENCOMIENDA DE CERECINOS.

- 42 Un foro que paga D. Fausto Torio ve-cino de Cerecinos de Campos de 3 fanegas 3 celemines trigo. 656
- 43 Otro id. que id. D. Manuel Conejo de id. de 3 celemines no esta corriente 5
- 44 Otro id. Herederos de D. Antonio Cas-tañon de Villalpando de 8 fanegas de trigo. 160
- 45 Otro id. los mismos (otro de 4 rs. 4

Importan los réditos anuales de los cuarenta y cinco foros, reducidas ya sus especies á metálico, la cantidad de nueve mil trescientos treinta y cuatro rs. veinte y cinco mrs que capitalizada á un treinta y tres y un tercio al millar da un total de trescientos once mil ciento cincuenta y ocho rs. con cinco mrs, que debe servir de tipo á la subasta, Zamora 1.º de Diciembre de 1852.—Domingo de Minovés

En los mismos dias y horas con doble subasta en esta y en la capital del Reino.

PARTIDO DE TORO.

ENCOMIENDA DEL SANTO SEPULCRO DE TORO

- 1. Un foro que pagan los herederos de Doña Ana Alonso de Gema de. 25
- 2. Otro id. D Venancio Chillon de Po-zo antiguo de. 8
- 3. Otro id. D. Pedro Traber de Toro de 35 20
- 4. Otro id. D. Hdefonso Robleda de Toro de. 1220
- 5. Otro id. Doña Ramona Miranda de de Toro de. 4 20
- 6. Otro id. D. Francisco Arcilla mayer

de Toro de.	40
7. Otro id. D. Antonio Almeida de Toro	4 20
8. Otro id. D. José Pelayo de Toro de	14 28
9. Otro id. D. Francisco de la Fuente de Toro de.	33
10. Otro id. D. José García Sevillano de Toro de.	31 20
11. Otro id. Doña Antonia Hernandez de Toro de.	21
12. Otro id. D. Domingo Migueles de Toro de.	100
13. Otro id. Doña Petra Ruiz Zorrilla de Toro de.	21 22
14. Otro id. D. Agustín Antonio Erce de Toro de.	6 6
15. Otro id. D. Antonio Bernal de Toro.	20
16. Otro id. D. Dimas Hidalgo de Toro.	20
17. Otro id. D. Matías Sanchez de Toro	12
18. Otro id. D. Ulpiano Frias de Toro.	73 18
19. Otro id. D. Ildelfonso Guiado de Toro	33
20. Otro que paga D. Gumersindo Romero de Toro de.	39 17
21. Otro id. D. Juan Perez Gánitara de Toro de.	4
22. Otro id. D. Agustín Blanco de Toro	13
23. Otro id. D. José Villar y socios de Tagarabuena de.	15
24. Otro id. D. José Gomez Yedra de Toro	345
25. Otro id. D. José Antonio Pardo de Toro de.	15
26. Otro id. D. Ceferino Alonso de Toro	30
27. Otro id. D. Antonio Enriquez de Toro	408
28. Otro id. D. Francisco Hernandez de Toro de.	24
29. Otro id. Doña Manuela Garcia de Toro	36
30. Otro id. D. Pedro Pinilla de Fuentes Secas.	33
31. Otro id. D. Venancio Chillon de Pozoantiguo una fanega de trigo.	20
32. Otro id. D. Antonio Berian y socio de Toro cuatro fanegas de trigo.	80
33. Otro id. Doña Maria Lorenzo de la Fuente de Toro 5 fanegas de trigo	100
34. Otro id. D. Antonio Alonso de Tagarabuena 1 fanega 6 celemines de trigo.	30

Importan los réditos anuales de los treinta y cuatro foros reducidas ya sus especies á metálico la cantidad de dos mil novecientos diez y nueve rs un maravedí que capitalizada á un treinta y tres y un tercio al millar, da un total de noventa y siete mil trescientos rs. que debe serbir de tipo á la subasta. Zamora 1.º de Diciembre de 1852. = Domingo de Minorés.

En los mismos dias y horas con doble subasta en la Capital del Reino.

PARTIDO DE FUENTESAUCA.

ENCOMIENDA DE FUENTELAPEÑA.

1. Un foro que paga Damiana Gonzalez, de Fuentelapeña, de	2 16
2. Otro id. D. Antonio Hernandez Crespo, de idem, de	1 6

3. Otro id. Viuda de D. Tomás de la Fuente, de id. de	2 18
4. Otro id. D. Manuel Rodriguez Rodriguez, de	8 26
5. Otro id. D. Francisco Hernandez de id.	4 09
6. Otro id. D. José Bartolomé, de id. de	4 17
7. Otro id. D. Celestino Hernandez, de id. de	2 17
8. Otro id. D. José Bartolomé, de id. de	2 17
9. Otro id. El mismo por D. Antonio Garcia, de id. de	4 14
10. Otro id. D. Ramon Sanchez Buja, de id. de	12 00
11. Otro id. Los propios de Fuentelapeña, de	24 00
12. Otro id. D. Juan Casas, de id. de	4 32
13. Otro id. D. Andrés de Olmos, de id. de	70 00
14. Otro id. D. Francisco Gutierrez de id. de	5 26
15. Otro id. D. Acislo Porrero, de id. de	32 17
16. Otro id. D. Juan Rubio y Gregorio Rodriguez, de id. de	12 17
17. Otro id. Antonio Navas, de id. de	6 08
18. Otro id. Antonio Garcia Hernandez, de id. de	18 04
19. Otro id. Baldomero Hernandez, de id. de	5 00
20. Otro id. Victoriano Martin Sanchez, de id. de	9 14
21. Otro id. Eustaquio Hernandez Morillo, de id. de	10 00
22. Otro id. Celestino Hernandez, de id. de	8 04
23. Otro id. Damiana Gonzalez, de id. de	10 26
24. Otro id. Viuda de Francisco Rodriguez, de id. de	3 26
25. Otro id. Sebastian Palacios, de id. de	2 17
26. Otro id. El mismo, de id. de	1 08
27. Otro id. Francisco Alonso Arcenillas, de id. de	10 32
28. Otro id. Manuel Rodriguez Rodriguez, de id. de	18 04
29. Otro id. Isidro de Olmos, de id. de	5 00
30. Otro id. José Calleja, de id. de	3 12
31. Otro id. Isidoro Santana, de id. de	5 00
32. Otro id. José Sanchez Velasco, de id. de	1 20
33. Otro id. Justo Martin, de id. de	5 00
34. Otro id. Antonio Hernandez Crespo, de id. de	2 17
35. Otro id. Maria Nieves Mota de id. de	6 08
36. Otro id. Antonio Porrero Hernandez, de id. de	3 26
37. Otro id. Maria Encinas, de id. de	3 26
38. Otro id. Francisca Martin, de id. de	4 14
39. Otro id. Manuel Rodriguez de la Fuente, de id. de	4 14
40. Otro id. Pedro Viejo, de id. de	4 08
41. Otro id. Pedro Sanchez Alvarez, de id. de	5 22
42. Otro id. Manuel Calleja, de id. de	5
43. Otro id. Manuel Fernandez de la Casaneda, vecino de la Bóveda, de	5
44. Otro id. Antonio Hernandez Torrero, de id. de Fuentelapeña, de	21 10
45. Otro id. Lucas Chillon, de id. de	3 26
46. Otro id. Sinforiano Encinas, de id. de	5
47. Otro id. Herederos de Tomás Alonso, de id. de	57 17
48. Otro id. Agustín Rodriguez, de id. de	3 26
49. Otro id. Francisco Torrero Hernandez, de id. de	16 8

50 Otro id. Francisco Hernandez, Mota, de id. de 1 8
 51 Otro id. Agustin S. Juan Puertas, id. 4 17
 52 Otro id. Josefa Rodriguez, de id. de 57 17
 53 Otro id. Jose Viejo, de id de 5
 54 Otro id. Ildelfonso Hernandez Luis, id. 1 8
 55 Otro id. Patricio Mollon, de id. de 1 30
 56 Otro id. Maria Gallego, de id. de 5 26
 57 Otro id. Maria Casado, de id. de 1 8
 58 Otro id. Juan Pie de Casas, de id. de 2 17
 59 Otro id. Marcelino de Olmos, de id. de 1 8
 60 Otro id. Manuel Hernandez Mota, de id. 5
 61 Otro id. Felipe Perez, de id. de 2 17
 62 Otro id. Faustino Galpando, de id. de 1 8
 63 Otro id. Leon Carchena, de id. de 5 20
 64 Otro id. Juan Perez Torrero, de id. de 7 17
 65 Otro id. Vicente Rodriguez, de id. de 9
 66 Otro id. Fernando Sanchez, de id. de 116 8
 67 Otro id. Julian Torrero, de id. de 10
 68 Otro id. Antonio Encinas Alonso, de id. 2 17
 69 Otro id. Jose Garcia Torrero, de id. 3 26
 70 Otro id. Ildelfonso Cabezas, de id. 4 2
 71 Otro id. Antonio Gimenez, de id. 4 2
 72 Otro id. Leonardo Vazquez, de id. 2 17
 73 Otro id. Rogelio Francisco, de id. 22
 74 Otro id. Manuel Francisco Laso, de id. 22
 75 Otro id. Lorenzo Ramos Villara, de id. 2 17
 76 Otro id. Manuel Ramos Villara, de id. 2 17
 77 Otro id. El mismo, de id. 1 22
 78 Otro id. Estefania Alonso, de id. 13 26
 79 Otro id. Vitoriano Sanchez Alvarez, id. 3 26
 80 Otro id. Marcelino Remesal, de id. 2 17
 81 Otro id. Manuela Hilario, de id. 2 17
 82 Otro id. D. Leonardo Sanchez, de Fuente la Peña 17 17
 83 Otro id. el mismo de id. de 27 17
 84 Otro id. Geronimo Ramos de id. de 5 26
 85 Otro id. Enrique Aillon de id. de 13 26
 86 Otro id. Manuel Gutierrez, de id. de 5 22
 87 Otro id. Pedro Monje, de id. de 2 1
 88 Otro id. Antonio Lopez, de id. de 5
 89 Otro id. Agustin Mollon, de id. de 3 26
 90 Otro id. Antonio Garcia Salada, de id. 2 17
 91 Otro id. los Propios de id. 114
 92 Otro id. Pedro Viejo y Pablo Fernandez, de id. de 123 10
 93 Otro id. Ildelfonso Alonso, de id. 45
 94 Otro id. Modesto Hernandez, de id. 54 15
 95 Otro id. Vitoriano Martin, de id. 3 fanegas 2 celemines de morcajo. 44 25
 96 Otro id. Modesto Hernandez Chamorro, de id. 3 fanegas id. 30
 97 Otro id. Leonarda Regidor, de id. una y media fanegas de id. 15
 98 Otro id. Justo Martin, de id. de 2 fanegas 7 celemines y 2 cuartillos de morcajo. 37 6
 99 Otro id. Manuel Frias, de id. de 9 fanegas 9 celemines de id. 137 2
 100 Otro id. D. Sinfiriano Encinas, de id. de 7 celemines 2 cuartillos id. 9 6
 101 Otro id. Ramon Galvan, de id. 2 celemines 1 cuartillo de id. en id. 2 25

102 Otro id. Nicolas Gallego, de id. 4 y medio celemin de id en id. 5 17
 103 Otro id. Antonio Rodriguez Gonzalez, de id. de 3 celemines de id. 5 25
 104 Otro id. Leonardo Sanchez, de id. 11 fanegas 9 celemines de id. 165 2
 105 Otro id. Juan Antonio Encinas, de id. 2 fanegas de id. 28
 106 Otro id. Julian Garcia, de id. de 2 fanegas 3 celemines de id. 31 20
 107 Otro id. Manuel Hernandez Mora, de id. 8 celemines 2 cuartillos id. 9 6
 108 Otro id. Fernando Sanchez, de id. 7 celemines 2 cuartillos de id. 9 6
 109 Otro id. Vitoriano Sanchez Alvarez, de id. de 1 fanega de id. 14
 110 Otro id. Acisclo Torrero, de id. una y media fanega de id. 21
 111 Otro id. Andres Olmos, de id. 1 fanega 1 y medio celemin de id. 15 27
 112 Otro id. Ildelfonso Alonso, de id. uno y medio celemines de id. 1 27
 113 Otro id. Francisco Alonso Arcenillas, de id. uno y medio celemines de id. 1 27
 114 Otro id. Pablo Fernandez, de id. una fanega y uno y medio celemines de id. 15 27
 115 Otro id. Francisco Torrero Hernandez, de id. 4 y 1/2 celemines de id. 5 17
 116 Otro id. Manuel Rodriguez menor, de id. media fanega de id. 7
 117 Otro id. Damaso Francisco, de id. de 1 fanega de id. 140
 118 Otro id. Pedro Sanchez, de id. de 3 celemines de id. 5 23
 119 Otro id. Ignacio Sanchez Chamorro, de id. de 4 y medio celemines de id. 5 17
 120 Otro id. Vitoriano Martin, de id. 2 fanegas 5 celemines y 1 cuartillo id. 34 14
 121 Otro id. Pablo Martin, de id. 1 fanega 6 celemines 3 cuartillos de id. 21 29
 122 Otro id. Leonardo Sanchez, de id. quince fanegas y uno y medio celemines de id. 212
 123 Otro id. D. Andres Olmos, de id. de uno y medio fanegas tres celemines y un cuartillo de morcajo. 50 20
 124 Otro id. Modesto Hernandez Camorra de Fuentelapeña de 6 y media fanega morcajo. 87
 125 Otro id. Juan Antonio Encinas, de id. de 3 fanegas 3 celemines morcajo. 12 29
 126 Otro id. Manuel Rodriguez Menor, de id. de 1 fanega 9 celemines de morcajo. 24 17
 127 Otro id. Antonio Rodriguez Gonzalez, de id. de 2 fanegas 5 celemines 1 cuartillo de id. 34 3
 128 Otro id. Pablo Fernandez, de id. 1 fanega 3 celemines y 3 cuartillos de id. 18 12
 129 Otro id. Pedro Viejo, de id. de 2 fanegas 7 celemines 2 cuartillos de id. 36 24
 130 Otro id. Martin Diez, de id. de 10 y medio celemines de id. 12 17

131	Otro id. Justo Martin, de id. de 4 fanegas 3 celemines de morcajo,	59	17
132	Otro id. Juana Torrero, de id. 2 fanegas 9 celemines de id.	38	17
133	Otro id. Santiago Torrero, de id. de 2 fanegas 3 celemines de id.	17	17
134	Otro id. Fernando Sanchez de id. 4 fanegas 9 celemines de id.	66	17
135	Otro id. Manuel Frias, de id. 3 fanegas 9 celemines de id.	52	17
136	Otro id. Bonifacio Leon, de id. de 6 fanegas de id.	7	
137	Otro id. Pedro Sanchez Alvarez, de id. 1 fanega 9 celemines de id.	24	17
138	Otro id. Ildelfonso Alonso, de id. de 1 fanega de id.	14	
139	Otro id. José Calleja, de id. de media fanega de id.	7	
140	Otro id. Manuel Seismilo, de id. de 3 celemines de id.	3	17
141	Otro id. Segundo Viejo, 1 fanega 7 y medio celemines de id.	22	24
142	Otro id. Francisco Torrero Hernandez, de 3 fanegas de morcajo.	42	
143	Otro id. Andrés Alcillon, de id. tres fanegas de id.	21	
144	Otro id. Justo Martin, de id. de 7 y medio celemines de id.	8	24
145	Otro id. Serafin Rodriguez, id. 1 fanega 3 celemines de id.	17	17
146	Otro id. Isidro Santana, id. 1 y medio celemines de id.	1	24
147	Otro id. Manuel Hilario Sanchez, de id. 1 fanega 9 celemines de id.	24	17
148	Otro id. Sebastian Palacios, de id. media fanega id.	7	
149	Otro id. Antonio Viejo, de id. 4 y medio celemines de id.	5	7
150	Otro id. Eustaquio Hernandez, de id. 5 celemines 1 cuartillo de id.	11	31
151	Otro id. José Perez de id. 3 celemines de id.	3	17
152	Otro id. Enrique Aillon, de id. 1 fanega de id.	14	
153	Otro id. Salvador Viejo, de id. 1 celemin 2 cuartillos de id.	1	24
154	Otro id. Pedro Sanchez, de id. 3 celemines de id.	3	17
155	Otro id. Pedro Sanchez Alvarez, de id. 2 fanegas 4 celemines de centeno.	32	22
156	Otro id. Santiago Lorenzo, de id. 1 y media fanega de morcajo.	21	
157	Otro id. Francisco Chamorro, de id. media fanega de id.	7	
158	Otro id. Maria Gallego, de id. 3 celemines de id.	3	17
159	Otro id. José Rodriguez Alonso de id. 3 celemines id.	3	17
160	Otro id. Manuel Hernandez Sanchez, de id. 2 celemines de id.	2	11

Nota. Se advierte que las rentas en frutos de Fuenteapeña no se pagan anualmente como van

señaladas en la relacion y si un año si y otro no, pero doblando la cantidad de lo que va marcado. por ejemplo: el sugeto que llova dos fanegas de morcajo anualmente, paga cuatro un año si y otro no.

FRESNO Y TORRECILLA.

161	Los propios del Olmo,	44	11
162	Los propios de Castrillo.	110	
163	Los propios de Cañizal.	14	23
164	Un foro D. Antonio Herrero, de Fuenteapeña de 12 fanegas de morcajo anualmente.	192	

ENCOMIENDA DE VILLAESCUSA Y CAÑIZAL.

165	Un foro quepaga D. Antonio Sierra de Cañizal de.	23	
166	Otro id. Pedro Martin, Garcia de id. de	8	24
167	Otro id. Juan Sierra de id.	22	
168	Otro id. Sebastian Sierra, de id.	8	
169	Otro id. Josefa Sanchez, de id.	12	17
170	Otro id. Juan Martin Sierra, de.	7	26
171	Otro id. Anacleto Hilario, de id. de.	6	
172	Otro id. Antonio Martin de id. de.	6	
173	Otro id. Raimundo Puerta, de id. de.	5	22
174	Otro id. D. ^a Maria Vicente, de id. de.	37	
175	Otro id. Manuel Sanchez Gonzalez de idem de.	7	17
176	Otro id. Santiago Almaraz de id. de.	6	
177	Otro id. Vicente Rodriguez, de id. de	15	
178	Otro id. Juan Lopez, de id. de.	15	22
179	Otro id. El Concejo de Cañizal, de	165	
180	Otro id. Juan Fernandez, de id. de,	15	
181	Otro id. Francisco Torrecilla, de id. de	15	
182	Otro id. Ramon Sanchez, de id. de	18	30
183	Otro id. Manuel Martin, de id. de,	5	
184	Otro id. Isabel Garcia, de id. de,	5	
185	Otro id. Ramon Ruiz, de id. de.	30	
186	Otro id. Miguel Garcia, de id. de.	3	8
187	Otro id. Victoriano Rodriguez, de id.	10	
188	Otro id. Pedro Martin Rodriguez de id.	10	22
189	Otro id. Maria Espino, de id.	5	
190	Otro id. La misma Clara Corejo de id. de	7	17
191	Otro id. Andrés Arias, de Cañizal.	3	17
192	Otro id. Zacarias Miguel, de Villaes- cusa, de	14	20
193	Otro id. Gerónimo Martin, de id.	3	
194	Otro id. Blas Martin, de id. de	20	
195	Otro id. Mariano Hidalgo, de id. de	20	16
196	Otro id. Anacleto Martin, de id. de.	7	16
197	Otro id. Diego Valle, de id. de.	5	
198	Otro id. Sebastian Miguel, de id. de	3	16
199	Otro id. Juan Rodriguez, de id. de	10	
200	Otro id. Ildelfonso Gozalez, de id. de,	5	
201	Otro id. Manuel Martin, de id. de	10	16
202	Otro id. Lorenzo Maya, de id. de	12	
203	Otro id. Francisco Ballesteros, de id.	15	
204	Otro id. Mariano Hidalgo Gonzalez, de id. de	5	
205	Otro id. Tomás Fortes, de id. de	2	16
206	Otro id. Agustin Rodriguez, de id. de	4	
207	Otro id. Florencio Valle, de id. de.	3	
208	Otro id. Agustin Perlins, de id. de.	5	

209 Otro id. Hermenegildo de Caño, de id. 4 16
 210 Otro id. Manuel Duran del Caño, de id. 5
 211 Otro id. Marcelino Garcia, de id. de 5
 212 Otro id. Antonio Morales, de id. de, 2 16
 213 Otro id. Gerónimo Mateos, de id. de. 5
 214 Otro id. Lorenzo Maya, de id. de , 5
 215 Otro id, Franciseo Arias, de id. de. 10
 216 Otro id. Francisco Valle, de id. de . 2 16
 217 Otro id. Los propios de id. de, . 180
 218 Otro id. Faustino Vicente, de id, de 3 16
 219 Otro id, Andrés Rodriguez, de id, de 2 16
 220 Otro id. Sebastian Miguel, de id. de. 2 16
 221 Otro id, Bernardino Valle, de id. de 3
 222 Otro id, Matias Vazquez, de id. de , 2 16
 223 Otro id. José Valles Sanchez, de id. . 3 26
 224 Otro id. Marcos Sanchez. de Villaescusa id- de . 2 16
 225 Otro id. Crisanto Sanchez, de id, de 2 16
 226 Otro id. Antonio Maya, de id. de. . 2 16
 227 Otro id. Gabriel Morales, de id de. 2 16
 228 Otro id. Marcos Mateos, de id, de, 1 22
 229 Otro id, Manuel Duran Gonzalez, id. 7
 230 Otro id. Margarita Duran, de id, de. 1 26
 231 Otro id. Laureano Arias, de id. de . 3
 232 Otro id, Juan Martin Rodriguez de id. 2 16
 233 Otro id. Ildelfonso Gonzalez, de id, de 5
 234 Otro id. José Pablos, de id. de. . 1 24
 235 Otro id. Juan Miguel, de id. de, . » 24
 236 Otro id. Manuel Martin, de id. de. . 2
 237 Otro id. Hermenegildo del Caño, de id 1 16
 238 Otro id. Francisco Rodriguez, de id. 5
 239 Otro id. Martin Rodriguez. de id. de. 3 8
 240 Otro id. Florencio Valle, de id. de, 2 16
 241 Otro id. Alejo Martin, de id, de. . 4
 242 Otro id Sandalio Gonzalez, de id. de 5 10
 243 Otro id. Paula del Rio, de id. de. . 5
 244 Otro id. Angel Garcia, de id. de. . 10
 245 Otro id. Angel y Pedro Garcia, de Cañizal id. de . 14
 246 Otro id. Manuel Pablos, de id. de . 8 15
 247 Otro id, Juan Pablos, de id de. . 2 17
 248 Otro id. Mauro Palomino, de id. de. 2
 249 Otro id. Cesáreo Martin de id de. 1 30
 250 Otro id. Julian Martin, de id de, , 8 9
 251 Otro id, Aniceto Hilario, de id de . 4 17
 252 Otro id. Manuel Martin, de id de. . 8 26
 253 Otro id. Luis Garcia, de id de, . 7 16
 254 Otro id. Santiago Maya, de id. de . 2 16
 255 Otro id. El mismo, de id, de, . 4 17
 256 Otro id. Florentino Prieto, de id. de 7
 257 Otro id. Miguel Sanchez, de id. de. 2 17
 258 Otro id. Francisco Martin, de id. de, 12 26
 259 Otro id José Sanchez, de id. de. . 2 17
 260 Otro id. Juan Barrientos, de id. de. 3 26
 261 Otro id. Esteban Galocha, de id, de 1 8
 262 Otro id. Manuel Gonzalez, de id de. 2
 263 Otro id. Regino Borrego, de id. de 7
 264 Otro id. Pedro Garcia de Sanchez, id 13
 265 Otro id. Pedro Prieto, de id. de. . 3 26
 266 Otro id, Vicente Garcia, de id. de . 2 17
 267 Otro id. Dorotea Gonzalez, de id. de 6 24
 268 Otro id. Jesus Sanchez, hoy Angela Palomino, de id. de . 2

269 Otro id. Juan Castillo, de id. de, . 2 17
 270 Otro id. Andrés Sevillano, de id, de 1 8
 271 Otro id. Pedro Pastor, de id. de . 2 17
 272 Otro id. Pascual Garcia. de id. de . 6 8
 273 Otro id. Ambrosia y Juliana Laso, id 2 17
 274 Otro id. Serafin Sierra, de id. de, . 9 17
 275 Otro id. Tiburcio Garcia, de id, de 2 17
 276 Otro id. Francisco Gonzalez, de id, 2 17
 277 Otro id. Herederos de Josefa Martin, de id. de. . 2 17
 278 Otro id. Gabriel Gonzalez, de id de 25
 279 Otro id, Francisco Sanchez, de id. de 22 16
 280 Otro id. Genaro Araujo, de id. de 2 17
 281 Otro id, Maria Gonzalez Benito, de Villaescusa, de . 5
 282 Otro id. Tomasa Sanchez, viuda de Rafael Miguel, de id. de, . » 24
 283 Otro id. José Gonzalez Valle, de id en 15 de Agosto de cada año 4 celemines de trigo . 6 22
 284 Otro id. Francisco Martin del Caño, de id 5 celemines id . . 8 11
 285 Otro id. Manuel Duran Gonzalez, de id. de 9 celemines 2 cuartillos id. 15 28
 286 Otro id. Juan Antonio Hernandez, de id. , hoy Maria Rubio, de id. de 1 fanega 2 celemines de id. . 25 11
 287 Otro id. Florencio Valle, de id. 7 celemines 3 cuartillos de id . . 13 30
 288 Otro id. Francisco Morales, de id de 9 celemines 2 cuartillos de id. . 15 28
 289 Otro id. Isidro Gonzalez Valle. de id. 5 celemines 2 cuartillos de id. . 9 5
 290 Otro id. Ventura Duran, de id. 3 celemines de id. . . 5
 291 Otro id Marcelo Perez, de id. 5 celemines de id. . . 8 11
 292 Otro id. Gerbasio Ramos, de id. 7 celemines de id . . . 14 22
 293 Otro id. Juan Perez, de id. de 5 celemines de id . . . 8 11
 294 Otro id. Gabriel Morales de id de 3 celemines de id. . . . 5
 295 Otro id. Manuel Bernardo Gonzalez, de id 7 celemines 2 cuartillos id. 12 16
 296 Otro id. Manuel Gonzalez Valle, de id. de 7 celemines id. . . . 11 22
 297 Otro id. Juan Martin Rodriguez de id, de 4 celemin 2 cuartillos de id. 2 16
 298 Otro id. Valentin y Francisco Duran, de id. de 3 fanegas de id. . . 60
 299 Otro id Francisco Martin Perez, de id de 5 celemines de id. . . 8 11
 300 Otro id. Pedro del Caño, de id de 7 celemines 2 cuartillos id, . . 12 16
 301 Otro id. Lorenzo Sanchez, de id. de 9 celemines de id. . . . 15
 302 Otro id. Marcos Mateos, de id. 1 fanega 10 celemines de id. . . 36 22
 303 Otro id. Manuel Martin del Caño, de id. de 6 celemines de id. . . 10
 304 Otro Id. José Pablos. de id. de 5 celemines de id. , , , , 8 11

305 Otro id. Antonio Pablos, de id. de 4 celemines de id. 6 22
 306 Otro id. Mauricio Gonzalez, de id. de 6 celemines de id. 10
 307 Otro id. José Ramos, de id. de 4 celemines de id. 6 22
 308 Otro id. Maria Sobrino, de id. de 5 celemines de id. 8 11
 309 Otro id. Lucas Gonzalez, de id. de 5 celemines de id. 8 11
 310 Otro id. José Vazquez Fortes, de id. de 10 celemines de id. 16 22
 311 Otro id. Agustín Rodríguez, de id. de 1 celemines 2 cuartillos de id. 7 16
 312 Otro id. Victor Arias, de id. de 7 celemines de id. 11 22
 313 Otro id. Felix Villar, de id. 1 celemin 2 cuartillos de id. 2 16
 314 Otro id. Manuel Martin Duran, de id. 3 fanegas 2 celemines de id. 63 16
 315 Otro id. Francisco Dominguez, de id. 5 celemines de id. 8 11
 316 Otro id. Diego Garcia, de id. 1 celemin 2 cuartillos de id. 2 16
 317 Otro id. Angela Duran, de id. de 8 celemines de id. 13 11
 318 Otro id. Gerónimo Mateos, de id. 5 celemines de id. 8 11
 319 Otro id. Francisco Galvan. de id. de 3 celemines de id. 5
 320 Otro id. Crisantos Sanchez, de id. de 6 celemines de id. 10
 321 Otro id. Wenceslao Moya. de id. de 6 celemines de id. 10
 322 Otro id. José Vallez Sanchez, de id. de 6 celemines de id. 10
 323 Otro id. Francisco Gonzalez Valles de id. 9 celemines de id. 15
 324 Otro id. Isidro Mateos. de id. de 7 celemines de id. 11 22
 325 Otro id. Rafael Gonzalez, hoy Tomas Gonzalez Duran, de id. 4 celemines de trigo. 6 22
 326 Otro id. Antonio Morales, de id. de 1 fanega de id. 20
 327 Otro id. José Lorenzo, de id. 5 celemines 2 cuartillos de id. 9 5
 328 Otro id. Hermenegildo del Caño, de id. de 10 celemines id. 16 22
 329 Otro id. José Marcos, de id. de 8 celemines id. 13 11
 330 Otro id. Sebastian Cardosa, de id. 1 fanega 4 celemin de id. 21 22
 331 Otro id. Margarita Duran, de id. 8 celemines de trigo. 13 11
 332 Otro id. Agustín Prieto, de id. 1 fanega 3 celemines y 1 un cuartillo de id. 25 14
 333 Otro id. Lerenzo Cardosa, de id. 1 fanega y 1 celemin de id. 21 22
 334 Otro id. Tomás Cortes, de id. 6 celemines de id. 10
 335 Otro id. Bernardino Mateos, de id. 5 celemines de id. 8 11
 336 Otro id. Sebastian Arias, de id. 6 celemines de id. 10

337 Otro id. Mariano Hidalgo de id hoy Manuela Miguel, de id. 6 celemines de id. 10
 338 Otro id. Juan Miguel, de id. 1 fanega 2 celemines 2 cuartillos de id. 24 5
 339 Otro id. Marcos Sanchez. Valle de Villaescusa de 5 celemines de id. 8 11
 340 Otro id. Agustín Lamas, de id. 8 celemines 2 cuartillos de id. 14 5
 341 Otro id. Martín Rodríguez de id. 6 celemines 3 cuartillos trigo, 15
 342 Otro id. Sebastian Rodríguez, de id. 1 fanega 1 cuartillo de id. 21 22
 343 Otro id. Pedro Hernandez. de id. 6 celemines de id. 10
 344 Otro id. Laureano Arias, de id. 1 fanega 2 celemines de id. 23 11
 345 Otro id. Antonio Vazquez. de id. de 4 celemines de id. 6 22
 346 Otro id. Máximo del Caño, de id. de 4 celemines y dos cuartillos de id. 7 16
 347 Otro id. Andrés Morales, de id. de 5 celemines de id. 8 11
 348 Otro id. Alonso Dominguez de id. 6 celemines de id. 10
 349 Otro id. Domingo Martín, de id. 6 celemines de id. 10
 350 Otro id. Pablo Martín, de id. de 1 fanega 2 celemines de id. 23 11
 351 Otro id. Zacarias Miguel, de id. 2 fanegas de id. 40
 352 Otro id. Manuel Rodríguez, de id. de 2 fanegas de id. 40
 353 Otro id. Gerónimo Martín. de id. de 1 fanega de id. 20
 354 Otro id. Bias Martín, de id. de 6 fanegas id. 120
 355 Otro id. Mariano Hidalgo, de id. de 4 fanegas de id. 80
 356 Otro id. Matias Vazquez, de id. de 2 fanegas de id. 40
 357 Otro id. Francisco del Brio, de id. de 1 fanega de id. 20
 358 Otro id. Nicolas Mateos, de id. de 2 fanegas de id. 40
 359 Otro id. Miguel Pablos, de id. de 1 fanega de id. 20
 260 Otro id. Josefa Martín, de id. de 1 fanega de id. 20
 361 Otro id. Anacleto Martín, de id. de 1 fanega de id. 20
 362 Otro id. Diego Valle, de id. de 1 fanega de id. 20
 363 Otro id. Isabel Prieto, de id. 1 fanega de id. 20
 364 Otro id. Sebastian Miguel, de id. 3 fanegas de id. 60
 365 Otro id. Juan Rodríguez, de id. 1 fanega 10 celemines de id. 30
 366 Otro id. Manuela Andres Rodríguez, de id. 1 fanega de id. 20
 367 Otro id. Manuel Gaban, de Fuente-sauco 6 celemines de trigo 10
 368 Otro id. Ildelfonso Gonzalez, de Villaescusa de 1 fanega y 6 celemines trigo 30

369	Otro id. Juan Antonio Vazquez, de id. 1 fanega 3 celemines de id.	25	
370	Otro id. Margarita Brena, de id. 2 fanegas 1 celemin de id.	41	24
371	Otro id. Paula Benito, de id. 6 celemines de id.	10	
372	Otro id. Manuel Martin, de id. 1 fanega 4 celemines de id.	26	31
373	Otro id. Serafin Gonzalez, de id, de 6 celemines de id..	10	
374	Nieves Morales, de id.		
375	Otro id. Juan Gonzalez, de id. 1 fanega 3 celemines de id.	25	
376	Otro id, Isidro Lamas, de id. de 8 celemines de id.	13	20
377	Otro id. Juan Prieto, de id. de 1 fanega de id.. ;	20	
378	Otro id. Lorenzo Maya, de id. 2 fanegas de id.	40	
379	Otro id. Manuel Martin Hernandez, de id. de 1 fanega de id.	20	

380	Otro id. Francisco Rodriguez Valles-teros, de id. de 2 fanegas 8 celemines de trigo.	53	28
381	Otro id. Francisco Brena, de id 5 fanegas 6 celemines de id.	110	
382	Otro id, Mariano Hidalgo, de id, 1 fanega de id.	20	
383	Otro id. Manuel Martin, de id 4 celemines de id.	6	31
384	Otro id. Lorenzo Maya, de id. de 9 celemines de id.	15	19

Importan los réditos anuales de los trescientos ochenta y cuatro foros, reducidas ya sus especies á metálico la cantidad de seis mil cuatrocientos diez y ocho reales veinte y dos mrs.; que capitalizada á un treinta y tres y un tercio al millar, dá un total de doscientos trece mil novecientos cincuenta y cuatro reales treinta mrs. que deben servir de tipo á la subasta. Zamora 1.º de Diciembre de 1852.—Domingo de Minovés.

Concluye el Reglamento de Estudios que comenzó á publicarse en el Suplemento al Boletín oficial del día 5 de Noviembre de 1852.

Art. 356. Por las disposiciones anteriores no quedan derogadas las especiales relativas á los colegios de PP. escolapios.

TITULO III.

De las penas en que incurrén los empresarios y directores de los establecimientos privados.

Art. 357. Los empresarios ó directores de colegios privados ó de empresa particular que se establecieren sin llenar todas las condiciones señaladas en los artículos desde el 93 al 98, ambos inclusive, del Plan de estudios, pagarán una multa de 2000 á 4000 rs., según la gravedad del hecho y la clase á que el establecimiento pertenezca.

Art. 358. Todo empresario que admita en su colegio mayor número de alumnos internos que el señalado en el expediente de concesion pagará una multa de 500 á 1000 rs., según la gravedad del hecho.

Art. 359. Si un empresario permitiere que personas diferentes de las aprobadas para llenar el cuadro de director y profesores de su establecimiento desempeñen sus cargos por mas de tres meses, con intervalos ó sin ellos, aun cuando estas lo verifiquen bajo el título de sustitutos, sufrirá una multa de 500 á 1000 reales.

Art. 360. El que traslade su colegio á otro edificio ó varíe de residencia sin dar el aviso previo de que trata el art. 340, al Rector de la Universidad y al jefe del Instituto á que hubiese incorporado su establecimiento, pagará una multa de 200 rs., sin perjuicio de lo que el Gobierno resuelva en vista del parte que el Rector debe dar al efecto.

Art. 361. El empresario de colegio que no coloque la muestra en la fachada principal del edificio, con arreglo al art. 359, pagará una multa de 200 á 500 rs. Si correspondiendo el colegio á una clase inferior expresare la muestra pertenecer á otra superior, la multa será de 2000 rs.

Art. 362. El director del establecimiento privado que altere á su arbitrio el orden de asignaturas y de cursos, ó que consienta que en su colegio se adopten otros libros de texto que los señalados por el Gobierno para todos los establecimientos del reino, incurrirá en una multa de 1000 á 2000 rs.

Art. 363. El director del colegio que al tercer día de cerrada la matrícula no remita copia fiel de ella á la escuela en que deba incorporar sus cursos, satisfará por via de multa la cantidad de 500 rs. En igual pena incurrirá si al comenzar los exámenes en la escuela no hubiese presentado en ella nota de los alumnos que hayan de ser examinados.

Art. 364. El director que matricule á cualquier alumno despues de concluido el término señalado al efecto sufrirá una multa de 200 á 500 rs. por cada uno de dichos alumnos, los cuales serán borrados de la matrícula en que indebidamente fueron incluidos.

Art. 365. Si algun director de colegio consintiere que un alumno matriculado deje de asistir á cátedra por mas tiempo que el que permite este reglamento, y sin embargo se incluyere en la lista de los que han de entrar á examen de prueba de curso é incorporacion en el establecimiento á que se hallare adscripto, satisfará la multa de 300 á 600 rs. según el grado de malicia con que hubiere procedido.

Art. 366. Todo colegio del que se tenga queja probada de falta de enseñanza ó de mal tratamiento á los alumnos, ya sea de obra, ya por la mala calidad de los alimentos, ya por la insalubridad ó de saseo del local ó del servicio doméstico, permanecerá cerrado por un año, y no podrá abrirse sin previa licencia de la autoridad académica de quien dependa, y bajo la inspeccion y vigilancia de las Autoridades civiles.

Art. 367. Cualquier colegio cuyo director desobedezca las órdenes superiores ó no observe en su conducta pública ó doméstica los preceptos de la moral y de la religion, se cerrará previo expediente gubernativo y dictámen del Consejo de Instrucción pública, y el director quedará privado de dedicarse á la enseñanza y de regir ninguna clase de establecimiento.

Art. 368. Si un director de colegio consintiere que los profesores del mismo inspiren á sus alumnos maximas contrarias á la buena moral, á la pureza de la religion, al orden político y civil del Estado, á la observancia de las leyes, y al respeto debido á las Autoridades constituidas, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 369. Los directores de los Institutos provinciales vigilarán muy particularmente para que los empresarios y directores de colegios privados cumplan con todas las obligaciones que les están impuestas, y darán parte al Rector de su distrito de cualquiera infraccion que noten en la observancia de las reglas establecidas.

Art. 370. Las multas de que se habla en los artículos precedentes serán exigidas por los Rectores, que impetrarán en caso necesario el auxilio de los Gobernadores de provincia.

Art. 371. Tanto de los motivos que ocasionen la aplicacion de las penas anteriores, como de las multas que en su consecuencia se impongan, se dará parte al Gobierno.

SECCION IX

De la enseñanza doméstica.

Art. 372. Se entenderá por enseñanza doméstica la que se dé á los alumnos en sus propias casas ó en cualesquiera otras que no sean de pension en los tres años de latinidad y humanidades. Las casas de pension ó establecimientos en que se dé cualquiera parte de las enseñanzas de latinidad y humanidades, ó de estudios elementales de filosofia á alumnos internos ó externos, estarán sujetas á las condiciones de los colegios privados. Los preceptores deberán tener el correspondiente título expedido por el Gobierno.

Art. 373. Solo se admitirán matriculados para la enseñanza doméstica en los Institutos agregados y provinciales; los Institutos locales no podrán tenerla.

Art. 374. Los que se matriculen para el primer año de la enseñanza doméstica presentarán en la secretaría de la Universidad, si el Instituto fuere agregado, y si no lo fuere en la del Instituto provincial, una certificación de haber sido examinados y aprobados en las materias de instrucción primaria. El examen se verificará desde el 1.º al 15 de Agosto en la escuela normal, si la hubiere en el pueblo donde resida el alumno; y sino, ante un profesor de primeras letras nombrado por el Alcalde, debiendo este autorizar la certificación. El examinando pagará los 20 reales de que habla el art. 194, y verificará su matrícula desde el 15 de Agosto hasta el 1.º de Setiembre.

Art. 375. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en el Instituto para matricularse; podrán hacerlo por medio de encargado, remitiéndole los documentos necesarios.

Art. 376. Los alumnos de enseñanza doméstica se admitirán solo hasta 1.º de Setiembre, pasado el cual no se matriculará á ninguno.

Art. 377. La secretaría de la Universidad ó del Instituto provincial llevará un registro especial para los matriculados en enseñanza doméstica, incluyéndolos esta última con la separación debida en la lista, que ha de remitir al Rector de la Universidad respectiva.

Art. 378. Todo cursante de enseñanza doméstica podrá ingresar durante el año en Instituto ó colegio para continuar en él sus estudios, acreditando haber obtenido su correspondiente matrícula; mas antes de ser admitido sufrirá un examen de media hora por lo menos, hecho en la forma que queda establecido para los ordinarios, á fin de probar que se halla instruido en las materias estudiadas hasta entonces, y en aptitud de seguir el curso con aprovechamiento. Pagará 20 rs. por este examen. Si no fuere aprobado, podrá continuar sus estudios como antes en la clase á que pertenecía.

Art. 379. Si ingresare en el Instituto donde tiene su matrícula no pagará nuevos derechos; pero los satisfará cuando vaya á cursar á otro establecimiento, quedándose aquel con los percibidos.

Art. 380. Por el contrario, todo cursante de latin y humanidades de Instituto podrá cuando le acomode pasar á la enseñanza doméstica, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este reglamento. Para verificarlo pasará al director del Instituto el aviso correspondiente, y completará los derechos de matrícula si le faltare el segundo plazo.

Art. 381. Todo alumno de enseñanza doméstica que resida en el pueblo del Instituto donde tiene su matrícula, ó á ménos de cuatro leguas de distancia, tendrá obligación de examinarse en dicho establecimiento del propio modo que si hubiere hecho en el sus estudios, y sin probar curso no pasará al siguiente.

Art. 382. Si el alumno residiere á cuatro leguas de distancia, verificará el examen en cualquier Instituto local ó colegio privado que estuviere dentro de un radio igual, presentándose al mismo tiempo que lo hagan los alumnos de estos establecimientos.

Art. 383. Si tampoco se hallare en el caso del

artículo anterior, será examinado el alumno en público y en el lugar que señale el Alcalde. El tribunal de examen lo constituirán el cura párroco, presidente, el que le hubiere enseñado y otra persona que nombrará el alcalde, y que hará de secretario. Si fuere pariente del alumno dentro del cuarto grado cualquiera de los examinadores, será reemplazado por otro que nombrará el alcalde. El examen se verificará en la forma prevenida para los establecimientos públicos y la calificación que haga el tribunal no será válida hasta que la apruebe el director del Instituto, á cuyo efecto se le pasará el expediente con la composición escrita.

Art. 384. Los comprendidos en el artículo que precede podrán, si lo prefirieren, presentarse á examen en el Instituto provincial donde tengan su matrícula, ya en los ordinarios, ya en los extraordinarios.

Art. 385. Todo alumno de segunda enseñanza procedente de establecimiento privado de segunda enseñanza que se presente al examen ordinario en el expresado Instituto optará, si sacare la nota de sobresaliente, á los premios anuales en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 386. Los que se presenten á los exámenes extraordinarios, ya en el mismo Instituto, ya en otros donde vayan á continuar sus estudios, podrán obtener la nota de sobresalientes siempre que no hayan quedado suspensos en el examen anterior. Exceptuase de esta disposición los comprendidos en los artículos 381 y 382 que tienen obligación de presentarse á los ordinarios.

SECCION X.

Del traje académico y de los tratamientos.

TITULO PRIMERO.

Del traje é insignias académicas.

Art. 387. En los actos solemnes y particulares de los establecimientos públicos de enseñanza, los Consejeros de Instrucción pública, los Rectores y demás dependientes del ramo usarán un traje especial que se denominará traje académico.

Art. 388. El traje académico lo constituyen la toga y el birrete, sobre cuyas prendas cada clase se llevará las insignias que á ella correspondan. Quedan exceptuados del uso de este traje los eclesiásticos, pero no del de las insignias.

Art. 389. La toga que se llamará académica será igual en todo á la que usan actualmente los abogados, con manga larga, abierta, doblada y prendida al brazo por un botón. El birrete será también igual al que usa dicha clase, de seis lados y seis ángulos iguales. Debajo de la toga se llevará traje enteramente negro; pero en los actos solemnes usarán corbata y guantes blancos.

Art. 390. El Ministro del ramo y Director de instrucción pública no tienen señalado traje; pero llevarán en los actos solemnes una medalla de oro esmaltada pendiente de un cordón de oro la del Ministro, y de dos pulgadas de largo y una de ancho. El Director la usará en la misma forma señalada para los Consejeros.

Art. 391. Las insignias de los Consejeros de Instrucción pública consistirán en una muceta con cogulla de terciopelo negro; aquella cubrirá el codo, y estará cerrada por delante con botones de dicho color. Llevarán además vuelillos ó puños de encaje

blanco sobre un vivo de color de rosa ajustados á la muñeca con botones de oro; borla de seda negra de un palmo de larga en el birrete, y al pecho, pendiente de un cordón de seda, formado con la combinación de los colores con que se designarán las facultades, una medalla de oro esmaltada de una pulgada de largo y catorce líneas de ancho. El Secretario usará el mismo traje que los Consejeros, pero sin vuelillos.

Art. 392. Los Rectores y Vicerrectores, cuando ejerzan, usarán del mismo traje que los Consejeros, diferenciándose por el cordón de que pende la medalla, que será negro.

Art. 393. Las insignias generales del magisterio variarán conforme á los grados académicos de que se hallaren revestidos los individuos del cuerpo universitario. Por tanto:

1.º Los catedráticos que sean Doctores usarán del traje del doctorado consiste este en una muceta de raso de color con que se designe su facultad, forrada de seda negra con cogulla grande que se usará sobre la toga. La borla del birrete será de seda de un palmo de larga y del propio color de la muceta.

2.º Los catedráticos que sean Licenciados usarán del traje de la licenciatura: consistirá este en una muceta igual á la de los Doctores, y un birrete negro sin borla.

3.º Los Bachilleres que sean catedráticos llevarán una borla de seda floja de una pulgada de larga del color de su facultad.

4.º Los que en virtud de disposiciones anteriores hayan obtenido títulos de regente de segunda clase y no sean Bachilleres llevarán en el birrete botón plano azul.

5.º Los profesores que no tengan grado alguno académico usarán en el birrete botón plano negro.

Art. 394. Los colores con que han de distinguirse las facultades serán: blanco la de teología, de grana la de jurisprudencia, amarillo de oro la de medicina, violado la de farmacia, y azul celeste la de filosofía.

Art. 395. Los que en jurisprudencia ó medicina hayan recibido uno solo de los grados en que antiguamente se dividían las facultades, usarán ahora los distintivos que se señalan á los actuales á que correspondan.

Art. 396. Existiendo varias categorías en el magisterio fuera de los grados académicos, tendrán estos sus insignias determinadas.

Art. 397. Los decanos de las facultades usarán vuelillos de encaje blanco sobre fondo negro ajustados á la muñeca por botones de plata, y medalla de oro de igual tamaño á la de los Rectores de las Universidades pendiente de un cordón del color de su facultad respectiva.

Art. 398. Los Directores de los Institutos tendrán el mismo distintivo que los decanos; pero el cordón que sujeta la medalla será negro.

Art. 399. Los catedráticos usarán puño blanco ajustado á la muñeca por botones de plata con un vivo del color de su facultad respectiva. La medalla será en todo igual á la de los decanos, y pendiente de un cordón del color correspondiente.

Los catedráticos que no sean de la facultad llevarán la medalla de plata.

Art. 400. Las veneras ó medallas de que hablan los artículos anteriores tendrán á su anverso las armas Reales con la leyenda la siguiente: *Elisabeth II publicæ institutioni*, y en el reverso un sol radiante circundado de una leyenda que diga: *Perfundet omnia luce*.

Art. 401. No se designa traje académico á los alumnos; pero asistirán á la clase con levita ó frac, pantalón y corbata negra y sombrero negro redondo. Los alumnos de latinidad y humanidades podrán llevar en su lugar gorra de paño de color oscuro y con visera. Prohibense las chaquetas, fajas, sombreros gachos, botines de cuero y toda prenda que no esté en armonía con el decoro que debe reinar en las aulas.

Art. 402. Los bedeles de las Universidades llevarán un ropon con manga larga abierta y perdida, redonda en su remate, sin cuadro de terciopelo á la espalda, y unidas por detrás las vueltas del ropon en forma semicircular. Usarán además gorro negro de terciopelo, sin visera y con pluma también negra.

Este traje será costado de los fondos de la Universidad.

Art. 403. Dos de los bedeles llevarán al hombro mazas siempre que esté reunido el cuerpo universitario, facultad ó comisión que le represente.

Art. 404. En el traje, insignias y medallas sujetarán todos los que deban usarlas á los modelos designados. Los jefes de los establecimientos no permitirán, bajo su responsabilidad, alteración ni modificación alguna en los trajes ó insignias señaladas á las respectivas clases.

TITULO II.

Del uso del traje é insignias académicas.

Art. 405. Los Rectores, decanos y directores solo vestirán el traje que queda señalado en los actos académicos y de corporación, y en los demás usarán de la medalla y bastón de caña ó concha con puño de oro y cordón igual al de la medalla.

Art. 406. Los profesores entrarán siempre en la cátedra, en los exámenes y ejercicios de grados con la toga académica y la medalla de su clase; pero sin otras insignias universitarias. No estarán obligados sin embargo al uso de la toga los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas.

Art. 407. Los individuos que hayan recibido el grado de Doctor en mas de una facultad pueden mezclar los hilos de los colores correspondientes en la borla por partes iguales.

Art. 408. Los trajes de las clases superiores se usarán en la forma prevenida en los artículos anteriores, sin mezclar ningún otro distintivo. En su consecuencia los Rectores que sean Doctores no podrán, mientras lo fueren, usar este último traje.

Art. 409. Cuando se reúnan los individuos que gozan el traje académico, ninguno podrá usar sobre él condecoraciones de ninguna especie, fuera de las universitarias, excepto el que presida.

Art. 410. Los Consejeros usarán en los actos académicos del traje é insignias que como á graduados ó catedráticos les correspondan: solo podrán llevar el traje é insignias de Consejeros cuando el claustro esté presidido por el Ministro, ó asista en cuerpo el Consejo, ó ellos presidan.

Art. 411. El Ministro y Director de Instrucción pública solo usarán la medalla de que se habla en el art. 390, mientras desempeñaren sus respectivos cargos.

Art. 412. En el mismo caso se hallan los decanos y directores de Instituto respecto del uso de las insignias con que se distingue su cargo.

Art. 413. Los Consejeros, Rectores y catedráticos que hubieren cesado en sus cargos sin ser separados por falta de cumplimiento de sus deberes, usarán el traje que está señalado á su clase, pero sin medalla ni baston.

Art. 414. El traje señalado en el artículo 402 á los bedeles, se entiende para los actos solemnes. Para el servicio diario usarán traje oscuro con un galon ancho dorado sobre la bocamanga de la levita. Se prohíbe expresamente á esta clase el uso de la capa dentro del establecimiento; pero podrá llevar en el invierno abrigo ceñido. Este traje será extensivo á los dependientes de los Institutos,

Los bedeles mayores llevarán siempre dos galones en la bocamanga del frac ó levita, no señalándose para esta clase ningun otro distintivo.

Art. 415. Dentro del ámbito señalado para el claustro en el sitio destinado á la celebracion de los actos académicos, no podrá colocarse nadie que no lleve el traje ó insignias académicas aun cuando pertenezca al mismo claustro. Se exceptúan de esta disposicion el Ministro y Director de Instrucción pública, el Gobernador de la provincia, los Visitadores régios que nombre el Gobierno

para la inspeccion de los establecimientos de enseñanza, y los actos funcionarios ó personajes que sean invitados á los expresados actos.

Art. 416. Los jefes de los establecimientos seran responsables del cumplimiento de estas disposiciones, y no permitirán bajo pretesto alguno que las personas que estén bajo su dependencia dejen de usar su respectivo traje en la forma y casos que les estuvieren señalados.

TITULO III.

De los tratamientos.

Art. 417. Los claustros de las Universidades tendran el tratamiento de Ilustrisima,

Los individuos del mismo, cuando este se halle reunido, se darán recíprocamente el de Señoría.

Art. 418. El Rector de la Universidad central tendrá el tratamiento de Ilustrisima. Los Rectores de las demás Universidades el de Señoría.

Art. 419. El mismo tratamiento se dará de oficio á los decanos de las facultades, Directores de Instituto y jefes de escuelas especiales.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 420. Quedan derogados todos los decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que se opongan á los artículos del presente reglamento.

Madrid 10 de Setiembre de 1852.—Ventura Gonzalez Romero

Lo que se inserta en este periódico oficial, para su debida publicidad y efectos correspondientes. Zamora 30 de Octubre de 1852.—El Gobernador interino Matias Gomez Lázaro de Villaboa.

Imprenta de Nicanor Fernandez de Fernandez,

(Continuacion del Reglamento de estudios — Suplemento al Boletín del día 5 de Noviembre de 1852.

PETGER AÑO.

Por la mañana.

Elementos de psicología y lógica; leccion diaria los cuatro primeros meses de curso.

Elementos de ética; en los cuatro últimos meses de curso.

Elementos de los clásicos latinos y castellanos, dos lecciones semanales.

Por la tarde.

Estudio de historia natural; leccion diaria.

Probados estos tres cursos, podrán aspirar los alumnos al grado de bachiller en filosofía.

Art. 74. Los preceptores de primero y segundo año de latinidad y humanidades alternarán entre si continuando con unos mismos discípulos; y tanto estos como el de tercer año enseñarán á la par la lengua latina y la castellana, apoyando en aquella el conocimiento de esta.

Art. 75. Los dos cursos de matemáticas se darán por un mismo profesor, donde no hubiere mas que uno; donde hubiere dos, alternarán en esta enseñanza, siguiendo con los mismos discípulos.

Art. 76. Uno mismo será el catedrático de la asignatura de clásicos latinos en los tres años de elementos de filosofía; se encargará de ella el que hasta ahora lo ha sido de retórica y poética, destinado dos dias á la semana para cada uno de los cursos.

Esta cátedra durará hora y media, y los tres primeros cuartos de hora se destinarán al repaso de las composiciones trabajadas por los alumnos tanto en latin como en castellano, y los otros tres cuartos de hora á la traduccion y análisis de piezas selectas, latinas y castellanas. No compondran en verso sino los que tengan disposicion notable para la poesia. Los lemas serán siempre morales é instructivos. La traduccion del latin al castellano y el análisis se harán de este modo: en el primer año de estudios elementales de filosofía servirán de testo el libro primero de la Guerra púnica de Tito Livio, y las Eglogas de Virgilio. En el segundo el libro segundo de la Guerra púnica por Tito Livio, y el libro primero de la Eneida de Virgilio. En el tercero los Anales de Cornelio Tácito. la oracion de Ciceron primera In Catilinam, y las Odas de Horacio.

Art. 77. Un solo catedrático explicará los elementos de psicología, lógica y los de ética. Sin embargo, en los establecimientos en que hay actualmente catedráticos de lógica y de moral y religion, se darán las lecciones de estas asignaturas en dias alternados, encargándose el catedrático de moral y religion de la asignatura de ética; y cuando vacare una de las dos cátedras se encargará de ambas asignaturas el otro catedrático.

Art. 78. En todos los años de la segunda enseñanza las primeras lecciones de la mañana comenzarán á las ocho y media en los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, y en los demas meses del curso á las ocho, y aun antes si se creyere conveniente,

Por la tarde darán principio á las tres en los meses de Marzo, Abril y Octubre; á las cuatro ó mas tarde si fuere preciso, en Mayo, Junio y Setiembre, y á las dos y media en Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero

Los Directores harán fijar anticipadamente en el tablon de edictos las horas de las clases: pero nunca podrán variar el orden de las asignaturas, ni la uniformidad que debe haber en las entradas y salidas.

Art. 79. Siempre que haya variacion de horas, con arreglo al precedente artículo, se anunciará tambien en el tablon del edicto, y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, y en el Diario de avisos, donde le hubiere, para que los padres ó encargados de los alumnos sepan el tiempo que estos han de estar ausentes de sus casas y puedan vigilarlos

Art. 80. Si el Director del Instituto llegare á averiguar que los alumnos concurren á cafés, villeros y otros establecimientos de esta clase, les impondrá el castigo que creyere oportuno, ó los sujetará al consejo de disciplina, segun las circunstancias.

Art. 81. Quedan suprimidos los años preparatorios para el estudio de las facultades de farmacia, medicina y jurisprudencia.

Art. 82. Hasta tanto que el Gobierno publique los textos latinos que van designados para los estudios de la segunda enseñanza, se explicarán en las clases por los que usan los padres escolapios.

TITULO III.

De la facultad de filosofía.

Art. 83. A los estudios de la facultad de filosofía precederá el grado de bachiller. Los alumnos harán estos estudios por el orden siguiente, en los seis años que abrazará la carrera de cada seccion de esta facultad.

SECCION DE LITERATURA.

Primer año.

Literatura latina; leccion diaria.
Lengua griega, primer año; leccion diaria.

Segundo año.

Lengua y literatura griega, segundo año; leccion diaria.

Lengua hebrea ó árabe, primer año; tres lecciones semanales.

Tercer año.

Literatura general española; leccion diaria.
Lengua hebrea ó árabe, segundo año; tres lecciones semanales.

Cuarto año.

Historia general; leccion diaria,
Arqueología, numismática y paleografía; leccion diaria.

Quinto año.

Historia filosófica y crítica de España; leccion diaria.

Filosofía y su historia: leccion diaria.

Próbados estos cinco años, y acreditando por medio de exámen saber una lengua viva estrangera mas de la francesa, podrán los alumnos aspirar al grado de licenciado en esta seccion.

Sesto año.

Literatura estrangera; leccion diaria.

Probado este año, podrá aspirarse al grado de doctor en esta seccion.

SECCION DE ADMINISTRACION.

Primer año.

Economía política, primer año; tres lecciones semanales.

Derecho político, administracion y derecho administrativo. primer año; tres lecciones semanales.

Segundo año.

Economía política y estadística. segundo año; tres lecciones semanales.

Administración y derecho administrativo, segundo año; tres lecciones semanales.

Tercer año.

Ciencia de la Hacienda pública: derecho administrativo; en lo que se refiere á la Hacienda pública; leccion diaria.

Cuarto año.

Derecho civil, mercantil, penal y de procedimientos, en lo que concierne á la administracion; leccion diaria.

Derecho político de los diferentes Estados de Europa; tres lecciones semanales.

Quinto año.

Derecho internacional y general, y el particular de España; leccion diaria.

Derecho mercantil comparado; tres lecciones semanales.

Probados estos años, y acreditando por medio de exámen el saber hablar correctamente la lengua francesa, serán los aspirantes admitidos al grado de licenciado en esta seccion.

Sesto año.

Historia de las relaciones políticas, diplomaticas y comerciales de España con las demas potencias.

Probado este curso, podrá aspirarse al grado de doctor en esta seccion.

SECCION DE CIENCIAS FISICO-MATEMATICAS Y QUIMICAS.

PRIMER AÑO.

Algebra superior y geometría analítica; leccion diaria.

Lengua griega, primer curso; leccion diaria.

Segundo año.

Cálculos diferencial é integral; leccion diaria.

Lengua griega, segundo curso; leccion diaria.

Tercer año.

Mecánica; leccion diaria.

Química general en toda su estension; tres lecciones semanales.

Cuarto año.

Física en toda su estension; leccion diaria.
Química inorgánica; tres lecciones semanales.

Quinto año.

Física matemática; leccion diaria.

Química orgánica; tres lecciones semanales.

Geografía astronómica, física y política; tres lecciones semanales.

Concluido este curso, podrán los alumnos aspirar al grado de licenciado en esta seccion.

Sesto año.

Astronomía física y de observacion; leccion diaria.

Análisis química; tres lecciones semanales.

Probado este curso, podrán los licenciados aspirar al grado de doctor en esta seccion.

SECCION DE CIENCIAS NATURALES.

Primer año.

Física en toda su estension; leccion diaria.

Lengua griega, primer curso; leccion diaria.

Segundo año.

Química general en toda su estension; tres lecciones semanales.

Lengua griega, segundo curso; leccion diaria.

Tercer año.

Mineralogía con nociones de geología; tres lecciones semanales.

Botánica; tres lecciones semanales.

Zoología; tres lecciones semanales.

Cuarto año.

Organografía y fisiología vejetales; tres lecciones semanales.

Geografía botánica; tres lecciones semanales.

Quinto año.

Anatomía comparada; dos lecciones semanales.

Zoología y zoografía de los bertebrados; dos lecciones semanales.

Zoografía de los invertebrados; dos lecciones semanales.

Probado este curso podrán los alumnos aspirar al grado de licenciado en esta seccion.

Sesto año.

Geología y panteología; tres lecciones semanales.

Iconografía botánica y zoológica; tres lecciones semanales.

Concluido este año podrán los cursantes aspirar al grado de doctor en esta seccion.

Art. 84. En las Universidades en que haya un solo catedrático de lengua griega, explicará en dias alternados los dos años de esta asignatura, en cuyo caso quedarán reducidas á tres las lecciones semanales de cada curso.

Art. 85. Los catedráticos de lengua hebrea y árabe explicarán en dias alternados los dos años de estas asignaturas.

(Se continuará.)

(Continuacion del Reglamento de estudios — Suplemento al Boletín del día 5 de Noviembre de 1852.

Art. 86. Los catedráticos de economía política y de derecho político y administrativo explicarán tres dias á la semana en el primero y segundo año de la seccion de Administracion. Dispondrán sus lecciones de modo que en el primer año se comprendan los puntos capitales de sus respectivas asignaturas, teniendo en cuenta que deben asistir á ellas los cursantes de cuarto y sexto año de jurisprudencia, que no necesitan hacer un estudio tan profundo como los que se dediquen á la carrera de administracion. Donde un solo catedrático desempeñe las dos asignaturas no podrá estudiarse el segundo año de administracion.

Art. 87. Un mismo catedrático explicará en tres lecciones semanales el derecho político de los diferentes Estados de Europa, y en otras tres, tambien semanales, el derecho mercantil comparado.

Art. 88. En la seccion de ciencias naturales un mismo catedrático explicará las dos asignaturas de cuarto año, y otro catedrático las tres del quinto.

Art. 89. La anatomía comparada, la zoonomía y zoografía de los vertebrados é invertebrados se explicarán por un mismo catedrático.

Art. 90. Podrá seguirse simultáneamente con el año de las demas facultades uno de los que componen cualquiera de las secciones de la de filosofía; y aunque por regla general deben sujetarse los alumnos al orden de estudios en Universidad en que no estén completas todas las asignaturas que aqui se señalan, se les permitirá dedicarse á los que se hallen establecidos en la escuela en que cursen, guardando en lo posible el orden prefijado.

Art. 91. Se admitirán en las diferentes secciones de la facultad de filosofía los estudios hechos en escuelas especiales dirigidas por el Gobierno, siempre que sean iguales á los prescritos para dicha facultad, a cuyo efecto las certificaciones expedidas por las citadas escuelas deberán espresar las asignaturas estudiadas en el año á que se refieren.

Art. 92. Hasta que en la Universidad central se hallen establecidas todas las enseñanzas necesarias para aspirar á los grados de licenciado y doctor en las secciones de la facultad de filosofía, se permitirá el estudio privado de los que falten bajo las siguientes reglas:

1.º Que el alumno se matricule en alguna Universidad por sí ó por apoderado como si existiera en ella la asignatura, pero sin pagar derechos.

2.º Que el alumno señale á un catedrático ó á otra persona que tenga el grado de licenciado en la seccion respectiva, con quien ha de estudiar privadamente en el pueblo en que resida, dando parte de quién sea este catedrático al Rector de la Universidad en que se haya matriculado.

3.º Que al fin del curso presente certificacion de asistencia dada por dicho catedrático, y se sujete á un examen de media hora por lo menos ante el tribunal que nombre el Rector de la

Universidad. Este tribunal constará de tres jueces, dos de los cuales serán catedráticos. En este caso y en los en que hayan de ser examinados los alumnos de una lengua viva extranjera, pagaran 40 rs. por los derechos de examen.

Art. 93. Los catedráticos de física, química é historia natural, ademas de los ayudantes que tengan para asistirles en las preparaciones y demostraciones prácticas, podran elegir dos ó tres alumnos de entre los mas aplicados para que hagan el mismo servicio, dándoseles al fin del curso, si hubieren cumplido bien, una certificacion especial, y proponiéndolos los catedráticos para un premio cuyo valor no esceda del de la matricula inmediata.

TITULO IV.

De la facultad de farmacia.

Art. 94 Los estudios para la facultad de farmacia se distribuirán del modo siguiente en los ocho años que comprende la carrera.

Primer año.

Aplicacion de la mineralogía y de la zoología á la farmacia, con su materia farmacéutica correspondiente: leccion diaria.

Lengua griega leccion diaria.

Segundo año.

Aplicacion de la botánica á la farmacia, con su materia farmacéutica correspondiente; leccion diaria.

Tercer año.

Farmacia químico-inorgánica; leccion diaria.

Cuarto año.

Farmacia químico-orgánica; leccion diaria.

Concluidos los cuatro años espresados, serán admitidos cursantes al grado de bachiller en farmacia.

Quinto año.

Práctica de las operaciones farmacéuticas. Principios generales de analisis química: leccion diaria.

Sesto y sétimo año.

Practica privada en un establecimiento ú oficina de farmacia.

El primero de estos dos últimos años, que serán naturales, podra estudiarse simultáneamente con el quinto.

Concluidos los siete años, podrán los cursantes aspirar al grado de licenciado en farmacia.

Octavo año.

Análisis quimimica aplicada á la medicina y á la farmacia; tres lecciones semanales.

Probado este curso en la Universidad central, podrán los cursantes aspirar al algrado de doctor.

Art. 95. Al entrar el alumno en un estable-

cimiento farmacéutico para seguir la práctica privada, obtendrá un certificado del que lo dirije en que espese el día de su ingreso: esta certificación, visada por el Subdelegado de farmacia del partido ó del que haga sus veces, y legalizada por tres escribanos cuando deba hacer fe en diferente distrito universitario, será presentada por el alumno ó por encargado en la Secretaría de la universidad en que cursó el quinto año.

El tiempo de la práctica valdrá solo desde la presentación de este certificado, del que se dará recibo; lo mismo se verificará siempre que se traslade el alumno de uno á otro establecimiento particular de farmacia. Concluido el tiempo de la práctica, presentará certificación con los mismos requisitos antes expresados: de haber estado practicando por el espacio que señala el reglamento; la certificación se cotejará con la de entrada: y en virtud de ella quedará aprobada la práctica. El Rector podrá sin embargo adoptar las medidas que estime convenientes para cerciorarse de la legalidad y verdad de las certificaciones.

Art. 96. Un reglamento especial determinará todo lo concerniente al régimen interior de la facultad de Farmacia.

TITULO V.

De la facultad de Medicina.

Art. 97. para comenzar el estudio de la facultad de medicina, se ha de acreditar haber ganado y probado un año de lengua griega, bien sea simultáneamente con los de los estudios elementales de filosofía, bien por separado, pero con carácter académico.

Art. 98. Los estudios para la facultad de medicina en la Universidad central se distribuirán del modo siguiente en los ocho años que comprende la carrera.

Primer año.

Aplicación de la física y de la química á la medicina; lección diaria.

Anatomía descriptiva, comprendiendo la exposición detallada de la osteología, miología, esplanología y angiología con todas sus dependencias, y dando las lecciones de neurología que sean suficientes para empezar el estudio de la de la fisiología; lección diaria; desde primero de octubre hasta fin de Abril.

Ejercicios de osteología; desde primero de noviembre hasta fin de Diciembre.

Ejercicios de disección todos los días, desde primero de Enero hasta fin de marzo.

Segundo año.

Neurología en toda su extensión.— Anatomía general y microscópica; lección diaria desde primero de octubre hasta fin de febrero; y lunes miércoles y viernes, desde primero de marzo hasta concluir el curso.

Fisiología especial ó humana; lección diaria.

Aplicación de la historia natural á la medicina; lección diaria.

Patología general; lección diaria, desde primero de marzo hasta concluir el curso.

Ejercicios de disección; todos los días, desde primero de noviembre hasta fin de febrero.

Tercer año.

Anatomía patológica con las demostraciones necesarias; lunes, miércoles y viernes desde primero de octubre á fin de febrero.

Estudio clínico de patología general y de anatomía patológica; martes, Jueves y sábados durante el mismo tiempo.

Higiene privada; lección diaria en los dos últimos meses del curso.

Elementos de terapéutica general, farmacología y arte de recetar; lección diaria, desde primero de enero hasta el fin del curso.

Cuarto año.

Patología quirúrgica; lección diaria;

Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes.— Clínica de operaciones; lección diaria.

Ejercicios prácticos de anatomía quirúrgica; todos los días desde primero de noviembre hasta fin de diciembre.

Idem de operaciones; todos los días desde primero de enero hasta fin de marzo.

Idem de apósitos y vendajes; todos los días del mes de abril.

Quinto año.

Clínica quirúrgica primer curso; todos los días.

Patología médica, exceptuando el tratado de las enfermedades esencialmente nerviosas; lección diaria.

El catedrático de esta asignatura podrá alternar con el de clínica médica correspondiente al siguiente curso.

Concluidos los cinco años expresados, serán admitidos los cursantes al grado de bachiller en medicina.

Sesto año.

Patología especial del sexo femenino y de la niñez.— Obstetricia; lección diaria.

Clínica quirúrgica, segundo curso; todos los días.

Clínica médica, primer curso. Preliminares clínicos; todos los días, destinándose además las lecciones necesarias para explicar las enfermedades esencialmente nerviosas.

Filosofía de la terapéutica y de la farmacología; lección diaria durante los tres primeros meses del curso.

Sétimo año.

Clínica médica, segundo curso. Exposición práctica de los principios de la ciencia. moral médica; lección diaria.

Clínica de obstetricia y de las enfermedades de la mujer y de los niños; lección diaria.

Medicina legal y nociones de toxicología los cuatro primeros meses del curso, lección diaria.

(Se continuará.)

Nociones de higiene pública; tres lecciones semanales los meses de Febrero y Marzo.

Concluidos los siete años podrán los cursantes aspirar al grado de licenciado en medicina.

Octavo año.

Historia crítica de la medicina, y nociones de bibliografía; Lunes Miércoles y Viernes.

Higiene pública aplicada a la ciencia del Gobierno; tres lecciones semanales los cuatro primeros meses del curso.

Toxicología y cuestiones prácticas de medicina legal; tres lecciones semanales los cuatro últimos meses del curso.

Análisis química aplicada a la medicina y a la farmacia; Martes, Jueves y Sábados.

Probado este curso en la Universidad central, podrán los licenciados aspirar al grado de doctor.

Art. 99. En la facultad de Madrid podrán establecerse cuatro asignaturas teórico-prácticas, en las cuales se estudien con toda estension las enfermedades de los ojos, las de la piel, las sífilíticas, y las de los órganos contenidos en la cavidad del pecho. Cuando se hallen establecidas estas asignaturas, no se incluirá el estudio de las enfermedades referidas en los programas de patología quirúrgica y patología médica.

Art. 100. Cada una de estas asignaturas tendrá tres lecciones teóricas por semana, y lección clínica todos los días.

Art. 101. Los estudios de las facultades de medicina de primera clase se distribuirán del modo siguiente en los siete años que comprende la carrera.

Primer año.

Aplicacion de la física y de la química a la medicina; leccion diaria.

Anatomía descriptiva, comprendiendo la exposicion detallada de la osteología, miología, esplanología y angiología con todas sus dependencias; y dando las lecciones de neurología que sean suficientes para empezár el estudio de la fisiología; leccion diaria desde 1.º de Octubre hasta fin de Abril.

Ejercicios de diseccion; todos los días desde 1.º de Enero hasta fin de Marzo.

Segundo año.

Neurología en toda su estension.—Anatomía general y microscópica; leccion diaria desde 1.º de Octubre hasta fin de Febrero: y Lunes, Miércoles y Viernes desde 1.º de Marzo hasta concluir el curso.

Fisiología especial ó humana; leccion diaria.

Aplicacion de la historia natural a la medicina; leccion diaria.

Patología general; leccion diaria desde 1.º de Maszo hasta concluir el curso.

Ejercicios de diseccion; todos los días desde 1.º de Noviembre hasta fin de Febrero.

Tercer año.

Anatomía patológica con las demostraciones ne-

cesarias; Lunes, Miércoles y Viernes desde 1.º de Octubre hasta fin de Febrero.

Estudio clinico de patologia general y de anatomía patológica; Martes, Jueves y Sábados durante el mismo tiempo.

Higiene privada; Lunes, Miércoles y Viernes desde 1.º de Octubre hasta fin de Diciembre.

Elementos de terapéutica general, farmacología y arte de recetar; leccion diaria desde 1.º de Enero hasta fin del curso.

Cuarto año.

Patología quirúrgica; leccion diaria.

Anatomía quirúrgica; operaciones, apósitos y vendajes.

Clinica de operaciones; leccion diaria.

Ejercicios prácticos de anatomía quirúrgica; todos los días desde 1.º de Noviembre hasta fin de Diciembre.

Idem de operaciones; todos los días desde 1.º de Enero hasta fin de Marzo.

Idem de apósitos y vendajes; todos los días del mes de Abril.

Quinto año.

Clinica quirúrgica; leccion diaria.

Patología médica; leccion diaria.

El catedrático de esta asignatura podrá alternar con el de clínica médica.

Concluidos los cinco años expresados, serán admitidos los cursantes al grado de bachiller en medicina.

Sesto año.

Repeticion de la clinica quirurgica; leccion diaria.

Clinica médica; preliminares clínicos; exposicion práctica de los principios de la ciencia; moral médica; leccion diaria.

Filosofía de la terapéutica y de la farmacología; leccion diaria durante los tres primeros meses del curso.

Patología especial del sexo femenino y de la niñez.

Obstetricia, clinica de esta asignatura; leccion diaria.

Sétimo año.

Repeticion de la clinica médica; leccion diaria.

Repeticion de la clinica de obstetricia y enfermedades de mugeres y niños; leccion diaria.

Medicina legal y nociones de toxicología; Martes, Jueves y Sábados.

Nociones de higiene pública; Lunes, Miércoles y Viernes desde 1.º de Enero hasta fin del curso.

Concluidos los siete años, podrán los cursantes aspirar al grado de licenciado en medicina.

Art. 102. Atendido el número de asignaturas de la facultad de medicina, no habrá leccion los Jueves en las asignaturas teóricas diarias, exceptuándose las semanas en que haya día festivo. Esta disposicion regirá, tanto en las facultades de Madrid como en las de primera clase de otras Universidades.

Art. 103. Los estudios para obtener el título de médico de segunda clase ss distribuirán del modo siguiente en los seis años que comprenden de la carrera.

Primer año.

Química general con sus aplicaciones a la medicina.

Anatomía descriptiva general.
Conferencias de osteología.
Ejercicios de disección.

Segundo año.

Mineralogía, zoología y botánica, con sus aplicaciones a la medicina.

Filosofía é higiene privada.
Repaso de la anatomía general y descriptiva, y de los ejercicios de disección.

Tercer año.

Patología general y nociones de anatomía patológica.

Elementos de terapéutica general, farmacología y arte de recetar.

Cuarto año.

Patología quirúrgica.
Anatomía quirúrgica y operaciones.
Apósitos y vendajes.
Obstetricia.
Ejercicios prácticos sobre anatomía quirúrgica y operaciones.

Quinto año.

Clínica quirúrgica y de partos primer curso.
Patología médica.
Filosofía de la terapéutica general, y de la farmacología.
Repaso de los ejercicios prácticos sobre anatomía quirúrgica y operaciones.

Sesto año.

Clínica quirúrgica y de partos, segundo curso.
Clínica médica.
Nociones elementales de higiene pública, y medicina legal y toxicología.
Moral médica.
Concluidos estos seis años, podrán los cursantes aspirar al título de médicos de segunda clase, acreditando antes haber cumplido la edad de 22 años.

Art. 104. Un reglamento especial dispondrá todo lo conveniente para el régimen interior de los estudios de medicina.

TITULO VI.

De la facultad de Jurisprudencia.

Art. 105. Los estudios de jurisprudencia se distribuirán en los ocho años que durará la carrera del modo siguiente:

Primer año.

Prolegóminos del derecho; elementos de historia externa del derecho romano; instituciones del derecho romano; lección diaria.

Segundo año.

Continuación de las instituciones del derecho romano; lección diaria.

Tercer año.

Elementos de la historia del derecho español; elementos del derecho civil y mercantil de Es-

paña; lección diaria.

Elementos del derecho Penal; tres lecciones semanales.

Cuarto año.

Derecho canónico; lección diaria.
Economía política; tres lecciones semanales.

Quinto año.

Continuación del derecho canónico; lección diaria.
Derecho político y administrativo; tres lecciones semanales.

Ganados y probados estos cinco cursos, podrá aspirarse al grado de bachiller.

Sesto año.

Ampliación del derecho civil; fueros provinciales; tres lecciones semanales.
Procedimientos; tres lecciones semanales.

Sétimo año.

Ampliación del derecho mercantil y penal; tres lecciones semanales.
Práctica forense; tres lecciones semanales.
Probados estos siete años, podrán los bachilleres aspirar al grado de licenciado.

Octavo año.

Filosofía del derecho; derecho internacional público y privado; tres lecciones semanales.
Legislación comparada; tres lecciones semanales.
Probado este año en la Universidad central, podrán los licenciados aspirar al grado de doctor.
Art. 106. La enseñanza de los dos primeros años se dará sin interrupción por un mismo catedrático alterando los dos que están encargados de esta asignatura.

Estos catedráticos, después de enseñar los prolegóminos del derecho y la historia externa del derecho romano, señalarán los textos de las instituciones del Emperador Justiniano, que los alumnos han de decorar, los que han de leer con detención y los que pueden omitir, bien entendido que ningún texto de importancia é influencia en el derecho patrio actual dejara de aprenderse de memoria. Las explicaciones de las instituciones versarán sobre la historia interna, la interpretación doctrinal de los textos latinos, que deberán comprender los libros que se elijan para esta asignatura. Los catedráticos harán notar las diferencias cardinales que hay en cada materia entre el derecho romano y el español, con objeto de que esten mejor preparados los alumnos para el estudio del derecho patrio. El primer curso comprenderá hasta el título X, libro 2.º de las Instituciones, y el segundo desde dicho título hasta su conclusión.

Art. 107. Las tres lecciones semanales de elementos de derecho penal para los cursantes del tercer año se darán por actuales auxiliares de las cátedras de práctica forense, quedando relevados de este cargo, pero con la obligación de ser sustitutos. Cuando vacaren estas plazas se encargará de la asignatura de elementos de derecho penal un catedrático, á quien se dará la gratificación de 2,000 reales.

(Continuará.)

Art. 108. Los catedráticos de cuarto y quinto año turnarán entre sí, siguiendo con unos mismos discípulos. En el cuarto año se comenzará por las fuentes del derecho canónico, y por la historia y exámen de sus colecciones, y mas señaladamente por las del derecho novísimo, despues de lo cual se pasará el estudio del derecho canónico público y privado, del general y del particular de España, el que se continuará en el quinto año, de modo que ningún punto importante de disciplina eclesiástica deje de estudiarse. En el último tercio del segundo curso se explicará la materia de la potestad judicial y coercitiva de la Iglesia, su extension y límites en España.

Art. 109. Los cursos de economía política y de derecho político y administrativo serán estudiados por los juristas con los catedráticos de estas asignaturas en la facultad de filosofía, y segun se previene en el art. 95.

Art. 110. Un mismo catedrático lo será de los procedimientos y práctica forense en dias alternados. Este, en las últimas lecciones de la cátedra de procedimientos, explicará la oratoria forense sin descender á las reglas generales de retórica que ya han aprendido los alumnos. En la de práctica forense empleará parte del tiempo en la ampliacion de los procedimientos, y el restante en ejercicios forenses de todas clases.

Art. 111. Explicará el mismo catedrático en dias alternados la asignatura de ampliacion del derecho civil y fueros provinciales, y la ampliacion del derecho mercantil y penal. En estos cursos, teniendo presente el catedrático lo que los alumnos hayen aprendido elementalmente, dará mayor estension á sus explicaciones, fijándose respecto al derecho civil en las materias en que nuestro derecho se separa mas del romano, y especialmente en las leyes de Toro. Los fueros provinciales, de que se hará principalmente cargo, serán los de Aragon, Cataluña, Valencia y Navarra.

TITULO VII.

De los medios materiales de instruccion que ha de haber en los establecimientos públicos de enseñanza,

Art. 112. En todo establecimiento de enseñanza, cualquiera que sea su naturaleza, habrá una biblioteca y un archivo. Donde haya Universidad ó Instituto, la biblioteca provincial se reunirá á la de estas escuelas, y se aumentará con los libros que se destinen para este objeto, en conformidad con el art. 25. Los Rectores formarán un reglamento para el buen orden de los archivos y bibliotecas.

Art. 113. Habrá tambien en cada establecimiento gabinetes, laboratorios, jardines botánicos, instrumentos, máquinas, colecciones y cuanto sea necesario para la enseñanza de las ciencias que en él se expliquen.

Art. 114. Los Rectores de las Universidades,

oyendo á los Decanos y Directores de los Institutos agregados; y los Directores de los Institutos provinciales y locales, oyendo á los catedráticos de los mismos, harán presente con oportunidad al Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia lo que se necesite para cada una de las cátedras y para los departamentos científicos.

Art. 115. Quedan suprimidos los títulos de Regente de primera y segunda clase.

Art. 116. Se suprimen las cátedras de lenguas vivas costeadas en las Universidades é Institutos con los fondos del Estado ó con los provinciales.

SECCION QUINTA.

DEL PROFESOR PUBLICO:

TITULO PRIMERO.

De los títulos que habilitan para el profesorado.

Art. 117. Para ser en lo sucesivo catedrático de facultad bastarán los requisitos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del art. 113 del plan de estudios.

Para hacer oposicion y ser nombrado en lo sucesivo catedrático de elementos de filosofía de instituto, se exigirán los requisitos 1.º, 2.º y 3.º del art. 119 del plan de estudios, y ademas el grado de licenciado en la seccion de filosofía á que corresponda la asignatura.

Art. 118. Para hacer oposicion é ingresar en el magisterio público de las asignaturas de latinidad y humanidades, y de lenguas sábias, se requiere tener el título de preceptor en la que se pretenda.

Art. 119. Obtendrán el título de preceptores de latinidad y humanidades los que, despues de haber acreditado con la partida de bautismo la edad de 24 años, y el estudio académico de los años de latinidad que prescribe este reglamento, y las asignaturas de literatura latina y literatura española, soliciten del Rector de la Universidad ser admitidos, y sean aprobados en los ejercicios de que tratan los artículos siguientes.

Art. 120. Los ejercicios para los que aspiran al título de preceptor de latinidad y humanidades serán dos, ambos públicos.

Para el primero sacará á la suerte el examinando una cédula de 30, en que esten anotados otros tantos números correspondientes á igual número de los puntos capitales de la gramática; y á presencia del presidente y secretario del tribunal de exámen, hará un pique en un libro de buena prosa castellana elegido por los jueces. Acto continuo se le comunicará por espacio de 24 horas, para que durante ellas escriba en latin una disertacion didáctica gramatical, cuya lectura no baje de 20 minutos ni pase de 30 sobre el punto que le hubiere cabido en suerte, y traduzca por escrito al latin el trozo de prosa castellana que le designen los examinadores en el pique que hizo. El ejercitante al salir de la reclusion entregará ambos trabajos firmados al presidente: durante la comunicacion se le facilitarán los libros que pidiere, dándose nota

de ellos al presidente para que la tengan presente los jueces

Este señalará día para la lectura, que hará el aspirante á presencia del tribunal de examen, contestando despues á las observaciones y preguntas que le harán los jueces hasta completar hora y media, que debe durar el ejercicio.

En el segundo ejercicio explicará de viva voz y en castellano el punto gramatical que una hora antes le hubiere cabido en suerte de los 50 expresados para el ejercicio anterior, permaneciendo durante ella incomunicado y sin libros. Esta explicacion durara 20 minutos. En la media hora siguiente traducirá al castellano un trozo de prosa latina, dando un pique en los autores clásicos preparados al efecto. Hará despues el análisis gramatical de la primera cláusula, y eligiendo á su arbitrio algun verbo simple, dirá sus derivados y compuestos, notando la significacion particular que toman los primeros por su terminacion, y los segundos por las preposiciones ó partes preadjuntas. Explicará tambien los puntos históricos y geográficos, los ritos y costumbres á que se hiciere alusion, y cuanto contribuya á la mejor inteligencia del pasaje. Hará despues breve y exacta reseña de los preceptos concernientes al genero de composicion á que pertenece el trozo traducido; dirá su estilo y las dotes características de este, y contestará á las preguntas que sobre dichos puntos se le hicieren. Seguirá la traduccion de algun pasaje de un poeta clásico, con la explicacion de los puntos mitológicos y de la doctrina respectiva al genero á que pertenece; medicion de algun verso y comprobacion de las cantidades prosódicas, metro español mas conveniente á dicho genero de composicion, y contestará á las preguntas sobre la materia. Se terminará el ejercicio con la version hispano-latina, hecha de repente en algun trozo selecto de prosa castellana. El ejercicio no excederá de dos horas, ni bajará de hora y media, llenando los jueces con preguntas el tiempo que falte para completarle.

Art. 121. Obtendrán el título de preceptor de lenguas sábias los que despues de haber acreditado con la partida de bautismo la misma edad de 24 años y el estudio académico de todos los años, que en este reglamento se designan, soliciten en iguales términos ser admitidos y sean aprobados en los ejercicios que se expresan á continuacion.

Para obtener el título de preceptor de las lenguas griega, hebrea ó árabe, habrá tambien dos ejercicios.

Uno será igual al primero prescrito en el artículo anterior, haciendo el pique en un libro clásico de la respectiva lengua, señalado al efecto por los jueces, para que el aspirante lo traduzca en castellano.

La disertacion será en castellano.

El segundo ejercicio comenzará por una explicacion oral hecha del mismo modo y con igual preparacion que la señalada en el artículo anterior para los preceptores de latinidad. En seguida dará un pique el aspirante en uno de los autores

clásicos de la respectiva lengua, presentados al efecto por los jueces, diferente del que sirvió para la traduccion en el primer ejercicio, y traducirá al castellano el trozo que los mismos le señalaran en el pique que le cupiere en suerte. Concluida que sea la traduccion, hará el análisis del pasaje del mismo modo que lo haria á sus discípulos. Acto continuo contestará á las observaciones y preguntas que le hagan los examinadores, hasta completar el tiempo de hora y media.

Art. 122. Serán jueces en cada uno de estos exámenes tres profesores elegidos por el Rector, que designará el que debe ser presidente y secretario. Siempre que lo crea conveniente el Rector presidirá los ejercicios.

Art. 123. Concluido el primer ejercicio, decidirán los censores si puede el aspirante pasar al segundo: en caso negativo, le suspenderán por el tiempo que estimen conveniente, no pasando de seis meses.

Art. 124. Concluidos los ejercicios, los jueces, que serán los mismos en ambos actos, conferenciarán acerca de ellos, y procederán á su calificacion por medio de votacion secreta. El resultado favorable ó adverso será comunicado al aspirante por el decano. En el primer caso se remitirá al Rector el acta de aprobacion, para que pasándola al Gobierno se expida el título correspondiente; en el segundo, se devolverán al interesado los documentos que le pertenezcan.

Art. 125. Si el aspirante fuere reprobado en la segunda prueba, no podrá presentarse á nuevos ejercicios para la asignatura hasta pasados seis meses, siendo nulos cuantos hiciere antes de esta época en otra Universidad aun cuando en ella fuere aprobado. A este efecto, siempre que ocurra el caso de reprobacion, pasará el Rector al Subsecretario del Ministerio nota del nombre, apellido y demas circunstancias del candidato, para que se apunte en un registro especial.

Art. 126. por el título de preceptor pagarán los aspirantes 500 rs., y ademas 80 por razon del sello y gastos de expedicion, satisfaciendo en la secretaria de la facultad 100 rs. por derechos de examen, que perderá el aspirante en caso de reprobacion en cualquiera de los dos ejercicios.

TITULO II.

De los ejercicios de oposicion para obtener cátedras.

Art. 127. Para hacer oposicion á cátedras de facultad es necesario tener los cuatro primeros requisitos del art. 113 del plan de estudios. Para hacerla á las de Instituto, los tres primeros requisitos del art. 119 del plan, y ademas para los de los tres años de estudios elementales de filosofia, el grado de licenciado en la seccion á que corresponde la enseñanza; y para las cátedras de latinidad de lenguas sábias haber obtenido el título de preceptor en la forma prevenida anteriormente.

(Continuará.)

(Continuacion del Reglamento de estudios — Suplemento al Boletín del día 5 de Noviembre de 1852.)

Art. 128. Cuando hubiere de proveerse alguna cátedra, se anunciará la vacante por la Subsecretaría de Gracia y Justicia en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias, y por edictos que se fijarán en las Universidades llamando opositores, señalando la época en que deberá tener efecto el concurso y la clase y número de ejercicios a que habrán de sujetarse aquellos. Este anuncio se hará con la anticipación de dos meses.

Art. 129. Los que se hallaren dispuestos para entrar á concurso presentarán en la Subsecretaría, antes de espirar el plazo señalado por los edictos, convocatorios, una solicitud acompañada de sus títulos, con su relación de meritos y servicios: la Subsecretaría remitirá estos documentos al presidente del tribunal apenas espere el término designado.

Art. 130. Los jueces del concurso serán nueve, nombrados por el Gobierno á propuesta de la Subsecretaría entre catedráticos y personas de graduación académica ó de notable reputación en la ciencia á que pertenezca la vacante. Si por la especialidad de alguna cátedra no se encontrare este número, se nombrarán cinco á lo menos. Para que la oposicion sea válida en los casos en que despues de comenzadas las oposiciones se inutilizaran algunos de los jueces, habrá de hacerse la propuesta por la mayoría de los que formaron el tribunal.

Los catedráticos no podrán excusarse del cargo de jueces, sino por justa causa aprobada por el Gobierno.

Art. 131. Presidirá el tribunal el juez que designe el Gobierno: este comunicará al Rector de la Universidad de Madrid la elección de presidente y de jueces para que disponga todo lo necesario, á fin de que las oposiciones se hagan públicamente y en el día que el presidente señale. El mas joven de los jueces nombrados hará de secretario del tribunal.

Art. 132. Antes de que llegue el día señalado para comenzar la oposicion, previo aviso del presidente, se reunirán los jueces para tratar del modo de proceder en los actos del concurso. Se leerá la lista de los opositores y se examinarán los documentos que hubieren presentado, con el objeto de saber si tienen las circunstancias requeridas en el plan de estudios. En caso de duda se consultará al Gobierno.

Art. 133. Cuatro son por regla general los ejercicios de oposicion, todos públicos.

El primer ejercicio consistirá en un examen de preguntas sobre todas las materias que comprende la facultad ó la seccion filosófica respectiva; dispuestas é introducidas en una urna por los jueces del concurso en número 100. El opositor sacará á la suerte una á una hasta diez ó mas preguntas, si fuere necesario, para completar el tiempo, y leyéndolas en alta voz conforme vayan saliendo, contestará á ellas. El acto durará una hora.

En las cátedras de estudios elementales de filosofía y de lenguas no habrá este ejercicio.

El orden para entrar los opositores al examen será el de la antigüedad de los títulos respectivos necesarios para ser admitidos.

Art. 134. Un examen hecho en igual forma que el que se menciona en el artículo anterior será el segundo ejercicio, con sola la diferencia de que las preguntas se referirán á las materias principales de la asignatura á que se haga oposicion.

Si la oposicion fuere á cátedra de estudios elementales de filosofía, el ejercicio durará hora y media. Igual tiempo se empleará en él cuando la cátedra vacante fuere de latinidad, humanidades, ó de lenguas sabias, destinándose la última media hora á la traduccion y analisis de dos trozos de autores clásicos de idiomas respectivos sacados á la suerte por medio de números que correspondan á las paginas que al efecto designen los jueces del concurso, dando á los opositores diez minutos para prepararse, y facilitándoseles diccionario.

Art. 135. Hechos los ejercicios que preceden en el caso de que hubiere mas de seis opositores para una misma cátedra, los jueces del concurso elegirán por mayoría absoluta de votos los seis candidatos que juzgue mas acreedores á continuar la oposicion: los demas no continuarán los ejercicios.

Art. 136. Antes de pasar á nuevo ejercicio, reunidos los jueces en público con los opositores, se escribirán en cedulas los nombres de éstos y se introducirán en una urna. Acto continuo el presidente irá sacando estas papeletas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las trincas para los ejercicios, segun el orden de numeracion en que vayan saliendo de la urna los nombres de los opositores. Si el número de opositores no fuere exactamente divisible por tres y sobrasen dos, estos formarán solos una pareja: si sobrare uno, se unirá este á los tres anteriores, formando con los cuatro dos parejas.

El día y hora en que cada trinka ó pareja haya de actuar, se anunciarán con cuarenta y ocho horas de anticipacion.

Art. 137. El tercer ejercicio consistirá en un discurso, cuya lectura no excedera de tres cuartos de hora, escrito en latin, cuando la oposicion sea para cátedra de derecho romano, cánones ó lengua y literatura latinas, y en castellano para los demas casos. Este discurso se compondrá en el espacio de veinte y cuatro horas por cada uno de los opositores, con reclusion en la Universidad ú otro edificio y completa incomunicacion, facilitándose á todos, libros, cama, alimentos y demas que necesiten. El Rector ó los decanos cuidarán de la incomunicacion, adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 138. Se preparará este acto en el mismo día en que se reúnan los jueces para la formacion de las trincas, acordando aquellos doce puntos generales, relativos á la asignatura vacante, los cuales se escribirán en otras tantas papeletas que custodiara el presidente, y cuyo contenido no podrá revelarse. En el día y hora acordados, reunidos en

público los jueces y los opositores, se pondrán en una caja las doce papeletas, y el opositor mas joven de la trinca ó pareja sacará á la suerte una que entregará al presidente, y este la pasará al secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver á entrar en suerte y se suplirá por otro punto que acordarán los jueces. En seguida el secretario dará una copia de ella á cada contrincante para que forme su discurso, anotándose la hora, á fin de que á la misma del dia inmediato entreguen todos al presidente su escrito, firmado y cerrado, y firmada tambien la cubierta.

Art. 139. Los jueces señalarán dia y hora para la lectura de cada discurso por su orden. Llegado que sea el momento, el presidente devolverá al opositor su discurso en los terminos que lo recibió; y verificada que sea la lectura, los contrincantes harán en castellano las objeciones que les parezcan, por espacio de media hora cada uno. Si no hubiere mas que un solo contrincante, este las hará por espacio de tres cuartos de hora. y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor, las objeciones se harán durante la hora entera por los jueces. Concluido el ejercicio, se entregará el discurso á estos para que lo examinen y le unan al expediente.

En las cátedras de lenguas, las objeciones solo durarán en este acto la mitad del tiempo anteriormente señalado. Concluidas estas, tendrá lugar un ejercicio de traduccion y analisis igual al presijado en el art. 120., cuya duracion será de veinte minutos, pudiendo hacer tambien los contrincantes, si así lo estiman, observaciones; pero sin poder exceder de un cuarto de hora cada uno.

Art. 140. El cuarto ejercicio consistirá en una leccion de hora, tal como la daría el opositor á los alumnos sobre un punto de la asignatura vacante, que eligirá de tres sacados á la suerte.

Con este objeto los jueces distribuirán anticipadamente en lecciones la materia de la asignatura á que corresponda la cátedra vacante, escribiéndolas en otras tantas cédulas, que conservará en su poder el presidente, la papeleta que fuere elegida no podrá volver á entrar en suerte.

Art. 141. Para que el opositor pueda dar convenientemente esta leccion, se le concederá la preparacion necesaria. Si el asunto fuere de ciencia puramente especuativa, se le incomunicará por espacio de tres horas, suministrándole recado de escribir y los libros que pidiere. Pasadas que sean, empezará el acto público; y concluida la leccion, que durará una hora, los contrincantes harán objeciones acerca de ella en los terminos que previene el artículo 139.

Si la leccion exigiere experimentos y preparaciones, se concederá al opositor el tiempo que los jueces estimen necesario, no pasando de veinte y cuatro horas. En seguida se le incomunicará, suministrándole aparatos, instrumentos, sustancias y cuantos objetos sean precisos, como tambien cama y alimentos, segun lo exija el tiempo que deba estar recluso. Asimismo se le permitirá tener mozos que le sirvan, sin perjuicio de la posible inco-

municacion. Llegada la hora señalada dará su leccion y se harán las objeciones en la forma prevenida

Art. 142. Este cuarto ejercicio admitirá algunas variaciones en la facultad de medicina.

En las oposiciones á cátedra de anatomía general y descriptiva deberá hacerse, al tiempo de dar la leccion, una preparacion en el cadáver.

En las oposiciones á cátedra de anatomía quirúrgica y operaciones, ademas de la preparacion necesaria para la leccion, ejecutará el actuante sobre cadáver una operacion correspondiente al punto elegido.

En las oposiciones á cátedra de clínica, tanto médica como quirúrgica, la leccion versará sobre un enfermo elegido por suerte entre los seis de mas gravedad que existan en la enfermería perteneciente á la clínica, objeto de la oposicion. El candidato examinará al enfermo por todo el tiempo que creyere necesario, dándosele despues para prepararse una hora de término; concluida la cual hará, sin limitacion alguna de tiempo, no solo la historia completa de la enfermedad, sino tambien cuantas observaciones y reflexiones tenga por convenientes sobre la misma enfermedad en general. Los contrincantes, que examinarán tambien al enfermo durante la hora de preparacion del actuante, harán á este despues las objeciones indicadas.

Art. 143. En las oposiciones á la cátedra de teoría de los procedimientos y práctica forense habrá un quinto ejercicio que tendrá lugar en la forma siguiente:

El tribunal con antelacion escogerá veinte expedientes de los que estuvieren concluidos en dicha cátedra de práctica, civiles ó criminales, mercantiles, eclesiásticos ó contencioso-administrativos, de fuero comun ó privilegiado. Dichos expedientes se numerarán, y los números se colocarán en una urna. El actuante sacará dos á la suerte y elegirá uno despues que se le hayan mostrado las carpetas de los expedientes, y se dará conocimiento en el acto á los compositores de la misma trinca. Se le dará el espacio de dos horas para prepararse, durante las cuales permanecerá incomunicado. Pasado este tiempo el actuante dará cuenta verbalmente del asunto elegido, formulando por escrito la sentencia, fundada en los principios de derecho y resultancia del expediente. En seguida manifestará los vicios de sustanciacion y las nulidades del litigio, si los tuviere, direccion que debió dársele y ademas reflexiones que le haya sugerido su lectura. Sus contrincantes le harán objeciones en los terminos que previene el art. 139.

Art. 144. Cuando la oposicion sea para cátedra de medicina harán tambien los opositores un quinto ejercicio, que consistirá en esponer la historia médica completa de un enfermo. Con este objeto se tendrán preparadas dos urnas: en una se pondrán cuatro papeletas correspondientes á otros tantos enfermos que padezcan efectos externos, y en la otra igual número de los que padezcan efectos internos.

Sacada á la suerte una papeleta de cada urna,

elegirá una de ellas el actuante; y dándole despues, para que se prepare, el tiempo necesario, que nunca pasará de una hora, hará la historia de la enfermedad, exponiendo sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, respondiendo despues á las objeciones en los términos ya dichos.

En las oposiciones á las cátedras de clínica médica este quinto acto consistirá en otra leccion oral de tres cuartos de hora sobre una de las cuestiones generales de la patologia médica. Con este objeto se pondrán veinte cuestiones patológicas en otras tantas cédulas, de las cuales se sacarán tres á la suerte, eligiendo una de estas el actuante, y dándole en seguida cuatro horas para prepararse. Despues de concluida la leccion oral se le harán las objeciones ya expresadas.

En las oposiciones á cátedra de clínica quirúrgica este ejercicio consistirá en una de las principales operaciones quirúrgicas explicada por el actuante. Con este objeto se escribirán en diez cédulas otras tantas de dichas operaciones; y sacada una por suerte, la explicará el candidato. haciéndosele en seguida las objeciones prescritas.

Cuando los opositores fueren mas de cinco se aumentarán dos cédulas por cada uno de los que excedan de este número.

Art. 145. Los opositores á cátedra de farmacia harán igualmente un quinto ejercicio, que será puramente práctico para dar pruebas, no solo de que están diestros en el reconocimiento de las sustancias farmacéuticas, sino tambien en la elaboracion de medicamentos, preparándo los que les señalaran los censores.

Art. 146. Durante estos ejercicios los jueces, para formar su juicio con mas saguridad, tomarán sobre todos los actos de cada opositor las notas que les pareciere oportunas en un pliego que cada cual tendrá preparado al efecto.

Tambien deberán tener una lista de los libros que cada opositor hubiere pedido para sus diferentes actos.

Art. 147. Terminada la oposicion, los jueces del concurso, dentro de tres dias y despues de conferenciar entre si, harán la propuesta de los tres mas beneméritos.

Este acto se verificará en los términos siguientes:

Se preguntara por el presidente si ha ó no lugar á hacer la propuesta, y los jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras, teniendo presente el mérito absoluto de los ejercicios y no el relativo de los actuantes.

Si la resolucion fuere afirmativa, se procederá al señalamiento del que ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada juez el nombre del opositor que en su concepto deba ocuparle en una papeleta, que doblará é introducirá en la urna: hecho esto, el presidente sacará y leerá todas las papeletas, que pasará en seguida al secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningun opositor hubiere obtenido mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion entre los dos mas favorecidos.

Votado que sea el primer lugar, se hará lo mismo para el segundo, y en seguida para el tercero, si fueren tres los opositores. Cuando no haya mas

que un opositor, se hará igualmente la pregunta do si ha ó no lugar á proponerlo para la vacante. El juez que quiera abstenerse de votar dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la urna.

Si la mayoría de las papeletas resultare en blanco, significara que no hay propuesta para el lugar que se vota, y se pasará al siguiente.

En el acta se expresarán los votos que hubiere tenido cada opositor; pero no se hará mencion de los restantes, omitiéndose toda calificacion de sus actos.

Art. 148. El Presidente del Tribunal elevar al Ministerio de Gracia y Justicia la propuesta, acompañando el expediente, sin que se admita voto particular de ninguno de los Jueces.

Los opositores comprendidos en el número de los seis admitidos á los ejercicios de la oposicion tendrán derecho á que se les expida por el Ministerio una certificacion de haberla hecho, del lugar que en la propuesta hubieren obtenido, y de los demas extremos favorables que resulten del expediente.

Art. 149. El Gobierno, antes de hacer el nombramiento, oirá al Real Consejo de Instruccion pública para que dé su dictámen acerca de la legalidad de los actos.

Art. 150. Cuando el Gobierno determine que la oposicion se verifique fuera de Madrid en los casos en que pueda hacerse, lo participará al Rector del distrito á que corresponda la vacante para que proponga el presidente y los jueces que han de componer el tribunal, que deberán ser cinco. El Gobierno pondrá la eleccion en conocimiento del Rector, que dispondrá lo necesario para el concurso.

Los ejercicios se harán en la misma forma que queda prevenida.

Art. 151. Si media hora despues de la señalada para cualquier ejercicio el opositor no se presentare sin mediar impedimento físico, de que deberá dar aviso oportunamente, justificándolo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun mediando semejante impedimento, nunca se retardarán las oposiciones por mas tiempo que el de ocho dias, pudiéndose entre tanto pasar a los ejercicios de otra trunca si la hubiere.

TITULO III.

De las cátedras que pueden darse sin oposicion.

Art. 152. Siempre que vaque alguna cátedra de las comprendidas en los artículos 115, 116, 121 y 122 del plan de estudios vigente, se anunciará en la Gaceta, señalando el término de un mes para que la soliciten los que aspiren á ella. Terminado el plazo se remitirán al Real Consejo de Instruccion pública las solicitudes unidas á los expedientes de los interesados, para que dicho cuerpo haga la propuesta correspondiente. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan sustituido cátedras.

Art. 153. La propuesta se hará en terna si hubiere suficiente número de aspirantes, y en todo caso se colocará á estos segun el orden de preferencia en la opinion del Consejo.

Del modo de ascender en categoria en las catedras de facultad

Art. 158. Siempre que en alguna facultad resulte vacante una categoria de ascenso ó de término, la Subsecretaria de Gracia y Justicia la anunciará en la Gaceta y por edictos que se fijaran en las Universidades, señalando el término de un mes para recibir las solicitudes de los que hallándose con las circunstancias requeridas quieran optar a ellas.

Art. 159. Los aspirantes acompañarán á la solicitud su hoja de servicios con todos los documentos que juzguen oportunos, y si hubieren publicado obras un ejemplar de cada una.

Art. 160. Pasado un mes se unirán á las solicitudes de los aspirantes sus respectivos expedientes segun obren en la Subsecretaria, y se pasarán todas al Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 161. El Consejo examinará y comparará los expedientes, y con presencia de la antigüedad, méritos y servicios de los interesados propondrá al Gobierno en terna los que juzgue mas acreedores á la vacante. Para hacer la propuesta preferirá á los profesores que, habiendo publicado una ó mas obras originales, notables por su profundidad, extension é importancia científica, hayan sido declarados con anterioridad á la vacante acreedores á recibir este premio: la simple inclusion de una obra en las listas de texto no es bastante para el efecto. A falta de estos, la propuesta recaerá en los que, habiendo entrado en el magisterio por oposicion, fueron incluidos en las propuestas que para la provisión de las cátedras de ascenso y término respectivamente elevaron á S. M. el antiguo Consejo de Castilla, la Inspeccion general y la Direccion general de Estudios en las oposiciones hechas á las antiguas cátedras de ascenso y término; pero ninguno de los que hasta aqui quedan mencionados ha de ascender á categoria superior sin haber obtenido la inferior. Despues de estos seran propuestos los profesores por su antigüedad en la categoria anterior.

El mérito premiado con una categoria no podrá alegarse de nuevo para obtener otra.

Si los aspirantes no fueren mas que dos ó tres, los propondrá el Consejo en el órden de sus respectivos méritos y servicios. Si no se presentare mas que un solo aspirante, se consultará el Consejo á fin de que manifieste si le juzga con los requisitos necesarios para obtener la vacante.

Art. 162. El que obtuviere la vacante habrá de recoger el titulo correspondiente en el término de tres meses, satisfaciendo por él la suma de 3,000 rs. si fuere de ascenso y 4,000 si fuere de término; pagando además por cualquiera de ellos la cantidad de 80 rs. por gastos de sello y expedicion; pero descontándose de estas cantidades las satisfechas ya por los titulos de las cátedras y categorias obtenidas anteriormente.

Ningun catedrático podrá pasar de una categoria á otra sin haber obtenido el titulo de la anterior.

Continuará.

Forjado que sea el primer título y su segunda parte tercera. No para el segundo. Cuando no haya mas si fueren tres los opositores.

Art. 154. Como en virtud de lo prevenido en el art. 153 del Plan de estudios, pueden ser colocados en cátedra de facultad de Universidad de distrito ó en Instituto los agregados cesantes que hubieren sido clasificados, con arreglo á las bases que en el mismo artículo quedan establecidas, se observarán para estos casos las reglas siguientes:

1. Los clasificados no tendrán por este derecho sino opcion á ser colocados cuando el Gobierno lo tenga por conveniente.

2. Si estos interesados pertenecieren á las carreras de jurisprudencia, medicina ó farmacia, deberá haberse dado anteriormente, cuando menos, una vacante por rigurosa oposicion en la facultad respectiva; y cuando el Gobierno tenga por conveniente proveer entre ellos una cátedra se anunciará la vacante en la Gaceta, dándose un mes de término para recibir las solicitudes, pasado el cual se procederá como queda dicho en los artículos anteriores.

3. En la facultad de filosofía no serán colocados sino los agregados cesantes que tengan oposiciones aprobadas, clasificados con esta opcion, y en los términos que prescribe el art. 153 del plan de estudios; es decir, entrando en concurrencia con los catedráticos de Instituto, á quienes dicho artículo concede el mismo derecho, y observándose tambien los trámites señalados en los dos artículos anteriores.

4. En los Institutos, excepto los agregados á la Universidad, podrán ser colocados á voluntad del Gobierno en las asignaturas que indiquen sus respectivas clasificaciones.

TITULO IV.

De los titulos que han de obtener los catedráticos.

Art. 155. Los que fueren nombrados catedráticos solicitarán y recogerán los titulos que les correspondan, segun su clase, en el preciso término de tres meses previo el pago de los derechos establecidos, si así no lo hicieren, el Gobierno los apremiará hasta dar la cátedra por vacante.

Art. 156. El titulo de catedrático de facultad devengará 2,000 rs., y 1,000 el de catedrático de Instituto. Además se pagaran 80 reales por los primeros y 52 por los segundos, para cubrir los gastos de sellos y expedicion. Los titulos de asignatura que estan obligados á obtener los catedráticos de facultad, así como la renovacion de cualquier titulo por traslacion de una Universidad ó de una asignatura á otra, devengarán 100 rs. por derechos de timbre. Cuando se pase de una clase á otra superior se descontarán del valor del nuevo titulo las cantidades que se hubieron satisfecho por los titulos de las cátedras obtenidas anteriormente.

Art. 157. Todo catedrático deberá presentarse á servir su plaza en el término de cuarenta dias contados desde la fecha de su nombramiento. Si no lo hiciere, ó no obtuviere próroga del Gobierno, no se le dará posesion y se declarará la cátedra vacante.

(Continuacion del Reglamento de estudios.—Suplemento al Bol. tin del dia 5 de Noviembre de 1852.)

TITULO VI.

Del modo de pasar de una asignatura á otra.

Art. 163. Siempre que un catedrático que haya entrado por oposicion desee pasar de una asignatura, ya sea en el establecimiento á que pertenezca, ya á otro diferente, podrá solicitarlo si hubiere analogía de cátedras y enseñanzas entre ambas asignaturas. La exposicion, á que acompañará e interesado los documentos que crea oportunos, para con el expediente de este al Real Consejo de Instruccion pública, el cual consultará lo que estime conveniente.

Art. 164. Todo el que varie de asignatura habrá de sacar nuevo título, satisfaciendo solo 100 rs. por los gastos del mismo: pero estos títulos no servirán para el descuento de que hablan los artículos 156 y 162.

Art. 165. Las solicitudes para variar de asignatura han de hacerse antes de que la cátedra vacante se saque á oposicion, pues una vez publica lo el concurso no tendrán ya lugar semejantes peticiones.

TITULO VII.

De las obligaciones de los catedráticos.

Art. 166. Las obligaciones y derechos de los catedráticos son los siguientes:

1.º Guardar respeto al jefe de la escuela y á los decanos, y hacer guardar á sus discipulos orden, subordinacion y decoro.

2.º Asistir con puntualidad á las cátedras, á los actos literarios y á las demás reuniones á que deben concurrir segun su clase.

3.º Tener especial cuidado en sus explicaciones de la pureza de las doctrinas.

4.º Pasar lista diariamente y anotar las faltas de asistencia de los alumnos, y computar las de leccion y compostura, del mismo modo que las de asistencia, cuando lo crean conveniente segun su prudencia.

5.º Imponer los castigos á que se hagan acreedores los alumnos, con arreglo á la clase de penas que en su correspondiente lugar se señalan.

Art. 167. Todos los catedráticos á principio del curso dividirán su asignatura en un número de lecciones proporcionado á la duracion del mismo, teniendo en cuenta los repasos y el tiempo que ha de emplearse en ejercicios. Esta distribucion se hará con arreglo á los libros de texto: en las cátedras en que no los haya, conforme al programa que haga el catedrático, quien lo dirigirá al Gobierno por conducto del Rector en el primer año que enseñe la asignatura, y siempre que quisiere reformarlo ó variarlo. Los catedráticos podrán imprimir sus programas, si les convinieren, y si no se imprimirán por cuenta del establecimiento, reintegrándose este del producto de la venta. Los alumnos tendrán obligacion de comprarlos, y

los sustitutos la de seguirlos en sus explicaciones. Esta disposicion regirá hasta tanto que el Gobierno publique programas generales.

Art. 168. En el mes de Febrero, despues de cerci rarse los catedráticos del estado de los concimientos de todos los discipulos, darán al jefe del establecimiento un parte en que consten todas las faltas de asistencia en que hubiere incurrido cada alumno, su comportamiento y el grado de talento, aplicacion y aprovechamiento que manifieste. Estas partes estarán impresos con los huecos necesarios al intento, y un extracto de ellos se remitirá á los padres ó encargados. Si estos no recibieren dichos partes en tiempo oportuno, podrán dirigirse en queja á la Subsecretaria de Gracia y Justicia.

Art. 169. Los catedráticos no podrán desobedecer las órdenes del jefe de la escuela; pero les será licito hacerle particularmente á solas, y con el respeto debido, cuantas observaciones creyere convenientes. En el caso de insistir el jefe en lo mandado obedecerá puntualmente el catedrático, quedándole salvo el recurso al Gobierno.

Art. 170. Si á pesar del segundo precepto del jefe de la escuela no obedeciere el catedrático, podrá ser suspenso por el mismo jefe con anuencia del consejo de disciplina, dando cuenta al Gobierno, que resolverá lo conveniente oyendo al catedrático y al Consejo de Instruccion pública, si el caso fuere grave y mereciere pena de separacion ó una suspension que pase de tres meses.

Art. 171. No habrá cuarto de hora de cortesía, ni se consintirá nada que tienda á disminuir la duracion de las lecciones. Un bedel anunciará á los catedráticos las horas para entrar y salir de la clase.

Art. 172. Ningun catedrático podrá faltar á la clase ni un solo dia sin justa causa, de que dará cuenta al jefe del establecimiento, ni ausentarse del punto de su residencia sin autorizacion del mismo.

Art. 173. Para el cobro de haberes en las licencias que obtengan los catedráticos durante el curso se seguirán las reglas que estan prescritas por punto general para los empleados del Ministerio. Por sus ausencias en tiempo de vacaciones no sufrirán descuento alguno. Toda licencia caducará en el mero hecho de haber trascurrido un mes sin haber usado de ella.

Art. 174. Durante el tiempo de vacaciones, concluidos que sean los exámenes y grados de su respectiva facultad, podrán los catedráticos ausentarse, participando por medio de oficio al jefe del establecimiento el punto á donde fueren; pero para ir á país extranjero necesitarán licencia del Gobierno.

Art. 175. Si un catedrático se ausentare del establecimiento sin la competente licencia, ó no hubiere regresado al concluir esta, el jefe de la Escuela dará inmediatamente parte de la falta al Gobierno.

Art. 176. En el caso de que un catedrático vertiere doctrinas censurables bajo el aspecto moral,

político ó científico, el gefe del establecimiento deberá inmediatamente averiguar cuáles sean; si fueren meramente científicas, las hará calificar por el claustro de la facultad ó escuela respectiva, amonestando al profesor para que corrija sus yerros en caso de calificación desfavorable; pero si dichas doctrinas fueren subversivas ó contrarias á la moral ó á los dogmas de la religion, el gefe dará cuenta al Gobierno para la resolucion conveniente, pudiendo entretanto suspender al profesor. Igualmente dará cuenta el gefe al Gobierno cuando los errores científicos sean tales y tan repetidos, ó la enseñanza que dé el catedrático tan imperfecta que haya lugar á tomar alguna providencia.

Art. 177. Si no bastare la autoridad del gefe para mantener la debida armonía entre los catedráticos, y alguno de estos se propasase á injurias y ofensas respecto de otro profesor, se someterán estos excesos al fallo del Rector y decanos en las Universidades é Institutos agregados, y en los Institutos no agregados al del Director, acompañado de los tres catedráticos mas antiguos. Podrán imponer una multa de 500 á 1,000 rs., y en caso de reincidencia la suspension temporal del destino, dándose parte al Gobierno para ulteriores resoluciones.

Art. 178. Ningun catedrático de establecimiento público podrá tener en su casa ó fuera de ella, por sí ni por personas de su familia, clase de repaso de las asignaturas que se enseñan en dicho establecimiento. El que contraviere á esta disposicion será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo. La prohibicion impuesta en este artículo se entiende solo respecto de los cursantes matriculados en el establecimiento; pero no con las personas que no se hallaren en este caso, á quienes podrá el profesor dar lecciones sin impedimento alguno. También las podrá dar á los que esten matriculados para la enseñanza doméstica, pero en casa de estos y participándolo al gefe.

Art. 179. Tampoco podrá ningun catedrático de establecimiento público que enseñe al mismo tiempo en colegio privado ser juez en los exámenes de los alumnos que procedan de dicho colegio, ni aun estar presente á ellos. Esta prohibicion se entiende á los catedráticos que se encarguen de la enseñanza doméstica, respecto de los alumnos de esta clase puestos á su cuidado.

Art. 180. Siempre que se forme expediente gubernativo á un catedrático propietario por las causas enunciadas en este título ú otra cualquiera, deberá cirse al acusado y al Consejo de Instruccion pública antes que recaiga resolucion del Gobierno, si esta hubiere de producir separacion ó suspension.

TITULO VIII.

De los ayudantes y demás dependientes facultativos de los establecimientos de enseñanza.

Art. 181. Las plazas de empleados [facultati-

vos en los establecimientos públicos de enseñanza se darán en adelante por oposicion entre los que las soliciten.

Art. 182. Las oposiciones se verificarán en la Universidad del distrito á que pertenezca la escuela donde exista la vacante. Disposiciones especiales señalarán los ejercicios que para cada una de dichas plazas hayan de hacerse segun su objeto y naturaleza.

Art. 183. Los ayudantes que no tengan una ocupacion determinada por la especial naturaleza de su destino serán empleados del modo que determinen los jefes de los establecimientos, pero siempre dentro de su facultad ó seccion respectiva.

Art. 184. El cuidado de los gabinetes y colecciones que no tengan conservadores especiales estará á cargo de los ayudantes que designe el gefe de la escuela, bajo la dependencia y á las órdenes de los respectivos catedráticos.

Art. 185. También será obligacion de los ayudantes absritos á las asignaturas que exij n.º experimentos ú otra clase de operaciones, preparar las lecciones de los profesores, sujetándose á las instrucciones que estos les dieren.

TITULO IX.

De los sustitutos.

Art. 186. Para suplir á los catedráticos en ausencias y enfermedades, ó en caso de suspension, habrá sustitutos que serán de dos clases, permanentes y anuales.

Serán sustitutos permanentes los empleados facultativos destinados á auxiliar á los profesores en las explicaciones prácticas, ó á otros servicios de la enseñanza, debiendo entenderse que la sustitucion que han de desempeñar estos empleados ha de ser sin perjuicio de las demas obligaciones que como á tales ayudantes les esten señaladas.

El Rector, con audiencia de los decanos, nombrará al principio de cada curso sustitutos anuales para todas las cátedras de Universidad é Institutos agregados, dando al Gobierno cuenta del nombramiento. En los Institutos no agregados los nombrará el Director con audiencia de los tres catedráticos mas antiguos, dando igualmente cuenta al Gobierno.

Art. 187. Para ser nombrado sustituto de la segunda clase se necesita tener el grado de Licenciado en la facultad ó seccion respectiva: en la de filosofia se necesitarán los mismos requisitos que para hacer oposicion á las cátedras de igual clase.

Art. 188. En las facultades de farmacia serán sustitutos los dos ayudantes que existen para cada una.

Art. 189. En las de medicina lo serán los profesores de enseñanzas especiales donde las hubiere; los ayudantes nombrados para auxiliar á los catedráticos en las demostraciones prácticas; los conservadores y preparadores de piezas anatómicas; los ayudantes primeros de diseccion y los profesores clínicos.

Art. 190. Conforme á lo prevenido en el artículo 158, del Plan de estudios, los bibliotecarios particulares de las facultades, donde los hubiere, tendrán obligación de sustituir á los catedráticos de las mismas en las asignaturas que se les señalen.

Art. 191. Para las clases de latinidad y humanidades los Institutos agregados, y en todas las de los Institutos provinciales y locales, serán sustitutos los que nombren los Rectores ó Directores. Siempre que sea posible, sin perjuicio de la enseñanza, se sustituirán entre sí los mismos catedráticos.

Art. 192. El cargo de sustituto anual será gratuito, pero recibirán la parte del sueldo que debería percibir el propietario en caso de ausencia de este, al tenor del Real decreto de 18 de junio de 1852.

El haber sustituido cátedras servirá de mérito especial para obtenerlas en propiedad, y en su caso para la carrera judicial y para las demás del Estado.

Art. 193. Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio de los derechos adquiridos por los sustitutos nombrados hasta ahora, con cuyos derechos conciliarán los Rectores los nombramientos que hayan de hacer.

SECCION SEXTA.

DE LOS ALUMNOS.

TITULO PRIMERO.

De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á matricula.

Art. 194. Para matricularse en la segunda enseñanza, con objeto de ganar curso académico, se requiere:

1.º Nueve años de edad, acreditados con la partida de bautismo.

2.º Hacer constar el alumno, con certificación expedida por un profesor de primeras letras, haber seguido los estudios prevenidos en el art. cuarto de la ley de instruccion primaria; debiendo además sufrir en el Instituto respectivo un examen riguroso, particularmente en la escritura, gramática y ortografía ante una comision compuesta de tres catedráticos del Instituto, nombrados por el Director del mismo, de entre las asignaturas análogas al examen.

El alumno pagará 20 rs. por derechos de examen.

Art. 195. Para ser admitidos á la matrícula de estudios elementales de filosofía se requiere, además de tener ganados los tres años de latin y humanidades, ser aprobado previamente en un examen igual al que se exige en el art. 255 para el segundo ejercicio de los exámenes de prueba de curso á los estudiantes de latinidad y humanidades, con la diferencia de que las preguntas han de recaer sobre las asignaturas de los tres años de latinidad, y de que el ejercicio de traduccion, que ha de ser en el texto señalado para el tercer año, ha de durar ocho minutos, empleando el alumno otros tantos en hacer su análisis. El Director del Instituto y los

catedráticos de latinidad y humanidades serán los jueces de estos exámenes, que comenzarán en 15 de Setiembre.

El alumno pagará 20 rs. por derechos de examen.

Art. 196. Para ser matriculado en las facultades de filosofía, jurisprudencia, medicina y farmacia se requiere el grado de bachiller en filosofía, y además para la de medicina deberán tener ganado un año de griego en los términos expresados en el art. 97.

Art. 197. Nadie será matriculado ni aun con protesta despues del primer año de latinidad y humanidades sin haber ganado y probado el anterior.

Art. 198. Cualquiera sin embargo podrá matricularse libremente en la asignatura que mejor le parezca, y obtener previo examen, certificación de asistencia y aprovechamiento; pero esta circunstancia de asignatura aislada se expresará en dicha certificación, que no tendrá efecto académico, excepto en la segunda enseñanza, del modo que se dirá mas adelante.

Art. 199. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales, dirigidas por el Gobierno, asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza, serán admitidos á matricula presentando certificación de haber ganado curso, expedida por los jefes de dichos establecimientos.

Art. 200. Los que habiendo estudiado en el extranjero asignaturas de segunda enseñanza ó de facultad quisieren continuar sus estudios en los establecimientos españoles, presentarán certificaciones de los estudios que hubieren hecho y probado autorizadas por los jefes de las escuelas de donde procedan, y legalizadas por el consul español mas inmediato; para que esta incorporacion tenga lugar, es necesario que las asignaturas sean las mismas y esten estudiadas en el mismo tiempo que se exige en las Escuelas de España.

Art. 201. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los artículos precedentes serán admitidos en las Universidades e Institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas, debiendo los alumnos para la admision, si proceden de establecimientos extranjeros, sufrir sobre cada asignatura un examen riguroso del modo que se dirá mas adelante.

Art. 202. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará por el Rector el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, orden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion cuarta de este reglamento; pero quedando sujeto el alumno que estuviere en este caso á cursar por completo los años que constituyen la segunda enseñanza ó la facultad.

Art. 203. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes compusieren uno ó mas años, y además sobrare otra peculiar de otro año; no por eso se entenderá estudiado este último año, antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltare mas que una asignatura para completar el año, no siendo de las principales, se les abonará el curso, con obligación de estudiar la asignatura

que falte simultáneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Art. 204. La simultaneidad autorizada en la disposición anterior es relativa á un solo curso, y por tanto no se permite estudiar simultáneamente asignaturas de dos ó más cursos diferentes con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Art. 205. Los alumnos que incorporan sus estudios en la forma espresada, satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme; y sin que se acrediten haber hecho estos pagos, no podrán ser incluidos bajo ningún pretexto en la matrícula correspondiente.

Art. 206. Los comprendidos en el art. 198 podrán incorporar en los Institutos los estudios que hayan hecho, formando con las asignaturas aprobadas los cursos correspondientes en los términos que disponen los artículos anteriores, pero sin nuevo examen ni pago de derechos.

TITULO II.

De las matriculas.

Art. 207. En el día de la apertura de la matrícula en los establecimientos públicos de enseñanza se anunciará por los respectivos jefes con un mes de anticipación, valiéndose para ello de los Boletines oficiales de las provincias. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio á la entrada de las casas consistoriales á fin de que llegue á noticia de todos.

Art. 208. El anuncio contendrá las cualidades que hayan de tener los alumnos para matricularse en cada establecimiento, con espresion de los documentos que han de presentar y los derechos cuyo pago les corresponda.

Art. 209. Estará abierta la matrícula en todos los establecimientos públicos de enseñanza, con quince días de anticipación al señalado para dar principio al curso.

En los últimos cinco días permanecerá abierta la Secretaría desde las ocho de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro de la tarde hasta las nueve, y el día en que fina el término hasta las doce de la noche. Quedando sin embargo autorizados los rectores para admitir á la matrícula hasta el 14 de Octubre, al que acredite justa causa para no haberse presentado en tiempo, y por consiguiente para admitirle el exámen del año anterior, si todavía no le hubiere sufrido.

Art. 210. El día primero de Octubre harán los Rectores y Directores respectivamente, estender al pie de la matrícula acta formal de quedar cerrada, firmándola, además de los jefes y Secretarios de los establecimientos, los Decanos de las facultades y Director del Instituto en las Unibersidades, y los catedráticos mas antiguos en las demas escuelas.

Art. 211. La matrícula será personal: no se incluirá en ella de otro modo á ningún cursante, aunque se presente á solicitarlo algún encargado ó pariente suyo.

Art. 212. Todo cursante para ser matriculado deberá presentar;

1.º Su fé de bautismo, cuando por primera vez se matricule.

2.º Certificación de haber probado y ganado el curso anterior si procede de distinto establecimiento.

3.º Un recibo del Depositario por el que conste que ha satisfecho el primer plazo de la matrícula.

4.º Una papeleta en la cual espresese su nombre con los apellidos paterno y materno; su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenezca, el nombre de su padre ó tutor con las señas donde estos residan, y además el año en que pretenda matricularse.

Art. 213. La papeleta de que habla el art. anterior deberá estar firmada por el padre ó tutor. Si estos no residieren en el Pueblo donde esté situada, la Escuela será presentado el cursante por una persona domiciliada en él, la cual anotará también las señas de su casa en la papeleta, y la firmará á presencia del Secretario, haciendo esto mismo el alumno.

El estudiante que eluda lo dispuesto en este artículo, será castigado al prudente arbitrio del Rector.

Art. 214. El secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número que por órden de presentación le toque para su correspondiente curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus catedráticos el primer día de lección para que anote su nombre y número, pero se quedará luego con ella. Al respaldo de la misma deberán estar impresa las principales obligaciones de los alumnos para que en ningún tiempo aleguen ignorancia.

Art. 215. Los documentos del art. 212 formarán parte del expediente que el alumno ha de tener en la secretaria de la escuela para los efectos á que hubiere lugar durante el curso y toda su carrera.

Art. 216. Concluida la matrícula, el secretario general en las Universidades remitirá á los decanos de las facultades y á los directores de los Institutos agregados tantas listas individuales de todos los matriculados en sus respectivos establecimientos, cuantas sean las asignaturas de cada año; y en ellas ha de expresar el nombre, apellido, edad y habitación del cursante, el nombre y habitación del padre, tutor ó encargado, el número de la matrícula, y la nota que hubiere obtenido el año anterior. Los citados decanos ó directores entregarán á cada profesor la lista que corresponda á su asignatura, la cual servirá á este para rectificar la que haya formado en vista de las papeletas de sus discípulos.

Si de este cotejo resultare alguna equivecación en una ú otra parte, se corregirá por la Secretaria.

Donde el establecimiento sea único, las listas se remitirán directamente á los respectivos profesores por el Secretario.

(Continuará.)

(Continuacion del Reglamento de estudios — Suplemento al Boletín del día 5 de Noviembre de 1852.)

Art. 217. Los Directores de los establecimientos públicos y privados de segunda enseñanza, incorporados á un Instituto provincial, pasarán, á los dos dias precisos de terminada la matricula, copia formal de ella al Director del mismo Instituto para que la remita con la suya al Rector del distrito universitario. Acompañarán á estas listas de matriculados los documentos presentados por los alumnos que lo sean por primera vez en cualquier año en dichos establecimientos.

Art. 218. Cuando el alumno haya de continuar sus estudios en establecimiento distinto de aquel en que se halla matriculado, pedirá á este y presentará en el otro la certificación de matricula y de su asistencia á cátedra desde el dia en que ingresó en ella hasta la fecha de dicho documento. Deberá pedir tambien, y se dará copia de las notas que haya obtenido en todos los años de su carrera. Esta copia se trasladará al registro particular del establecimiento adonde el alumno traslade su matricula, y con los demás documentos formaran cabeza del nuevo expediente.

Ambos establecimientos anotarán en sus respectivos registros la matricula, la fecha en que cese el estudiante en el uno y la de su continuacion en el otro, no permitiéndose mas que quince dias para hacer esta traslacion: si hubiere trascurrido mas tiempo, el jefe del nuevo establecimiento no admitirá al alumno sin autorizacion del Gobierno.

El Jefe del establecimiento donde el alumno tiene hecha su matricula no le concederá la traslacion de la misma mientras no justifique á su satisfaccion el motivo que le obligue á trasladarla. En ningun caso se concederá la traslacion que soliciten para ingresar en el Instituto en los últimos meses del curso los alumnos matriculados en los colegios privados de segunda enseñanza.

Art. 219. Los alumnos de las facultades de jurisprudencia, medicina y farmacia pagarán por derechos de matricula 320 rs; los de filosofia é instituto 200 rs; los de escuelas especiales dependientes del Ministerio de Gracia y justicia la cantidad que se determine en sus respectivos reglamentos ó en disposiciones particulares.

Este pago se hará en dos plazos; el uno al tiempo de inscribirse el alumno en la matricula, y el otro concluida la primera mitad del curso.

Art. 220. Los que se matriculen para asignaturas sueltas pagarán por cada una 80 rs.; pero en un solo plazo al tiempo de matricularse.

Art. 221. Los que estando matriculados en una facultad que no sea la de filosofia quieran estudiar simultáneamente alguna asignatura de esta facultad, serán admitidos gratuitamente á la matricula.

TITULO III.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 222. Desde el dia en que los alumnos se inscriban en la matricula quedan sujetos á la auto-

ridad y disciplina escolástica, dentro y fuera del establecimiento.

Tambien lo estarán (aun cuando hayan dejado de pertenecer á la escuela) por culpas académicas cometidas durante su permanencia en ella.

Art. 225. Los catedráticos anotaran las faltas de los alumnos. El que cometa diez y seis faltas voluntarias en las asignaturas de leccion diaria, ocho cuando las lecciones sean en dias alternados, y cuatro siempre que baje de tres el número de lecciones semanales, perderá curso, debiendo ponerlo el catedrático en conocimiento del jefe de la escuela por conducto del decano ó director del establecimiento, para que mande borrarlo de la matricula.

Art. 228. Cuando un alumno haya completado las dos terceras parte de las faltas, el catedrático deberá comunicarlo por el documento correspondiente al jefe del establecimiento, para que este lo avise al padre, tutor ó á la persona á cuyo cargo esté el alumno. Lo mismo hará el jefe de la escuela cuando le mande borrar de la matricula.

Art. 225. El que fuere borrado de la lista de la asignatura principal lo será tambien de las accesorias. Cuando se le borraré de la accesoría podrá continuar en la principal, repitiendo aquella en uno de los años siguientes.

Art. 226. Se tolerarán treinta faltas de asistencia por razon de enfermedad, contándose estas faltas por dias lectivos, y debiendo el padre ó encargado del alumno pasar aviso al Jefe del establecimiento dentro de los cinco primeros dias de la enfermedad. Dicho Jefe, si lo creyere conveniente, enviará un facultativo, que para estos casos tendrá el establecimiento, y siendo cierto, lo pondrá en conocimiento del catedrático. Si no se diere el aviso, el estudiante perderá el curso; cumplidas que fuesen las faltas de que habla el art. 225, no se admitirá reclamacion alguna sobre el particular, las faltas por enfermedad se contarán aparte de las voluntarias.

Art. 227. Todo alumno que, habiendo sido borrado de la matricula, quiera acudir al Gobierno en queja ó en solicitud de gracia, deberá hacerlo por conducto del Jefe de la escuela, dentro de los ocho dias siguientes; y si así no lo hiciere, ni dicho Jefe ni la Secretaria darán curso á la instancia.

Art. 228. Todo alumno tiene obligacion de adquirir el libro de testo que para las explicaciones señale el Gobierno, y en su caso el catedrático.

TITULO IV.

De los exámenes de prueba de curso.

Art. 229. Los exámenes de prueba de curso son ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los que se celebran al fin de cada curso, y extraordinarios los que se verifican en los últimos quince dias antes de cerrarse la matricula.

Art. 230. Los catedráticos pasarán á la secretaria, diez dias antes de acabar el curso, lista de los alumnos que puedan ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que quedan para los extraordinarios, por no estar en disposicion de presentarse á los ordinarios á juicio del catedrático.

Si algun alumno de los incluidos en cualquiera de las listas completare despues las faltas necesarias para ser borrado de la matricula, el catedrático lo avisará á la secretaria para que no sea admitido á examen.

Art. 231. Los alumnos, antes de ser examinados, acreditarán en la Secretaria que han satisfecho el segundo plazo de la matricula, y pagarán en la Depositaria del establecimiento, conforme al art. 335, 20 rs. por derechos de examen, ya sea ordinario, ya extraordinario. El Secretario dará á cada uno una papeleta en que se espresen su nombre, su asignatura, el número que tiene en la catedra, la nota que obtuvo en el año anterior, y que puede ser admitido á examen.

Art. 232. La Secretaria pasará á cada tribunal de examen una lista de los individuos que deben ser examinados dando la preferencia á los que tubieron mejor nota en el año anterior, y en igualdad de circunstancias por el orden de matricula.

Art. 233. Los exámenes ordinarios de latinidad y humanidades darán principio en el dia 25 de Junio, y los extraordinarios en el dia 20 de Agosto: serán Jueces los preceptores de latin y humanidades, bajo la presidencia del mas antiguo. Los exámenes comenzarán por los cursantes del tercer año, seguirán por los del segundo y terminarán por los del primero.

Art. 234. Habrá dos pruebas distintas Para estos exámenes. Para la primera, los alumnos de cada año se dividirán, por orden de la lista pasada por la secretaria, en tandas de diez á lo mas cada una: á su presencia introducirán los jueces en una urna 30 cédulas numeradas, pudiendo ser los números seguidos ó salteados. Los números corresponderán á otras tantas páginas del libro que sirva de testo en el año. Uno de los alumnos de la tanda extraerá de la urna una cédula, y el presidente tomará de la página que en el libro de texto tenga igual número una cláusula corta en castellano para que la viertan por escrito al latin.

Los alumnos que compongan la tanda se retirarán por espacio de dos horas al lugar dispuesto al efecto, bajo la vigilancia de un bedel ó portero, que impedirá se comuniquen entre si, y que tengan mas libros que el diccionario y la gramática. Cada alumno firmará su respectivo trabajo, y lo entregará á los jueces pasadas las dos horas. Llamado despues á examen por orden de la lista, recibirá de los jueces y leerá el tema en castellano, y la version que haya hecho, y responderá despues á las preguntas que se le hagan sobre el tema y la version: durará este ejercicio por lo menos diez minutos.

Art. 235. Para el segundo ejercicio introducirán los Jueces en una urna tantos números cuantas sean las lecciones en que se halle dividida la asignatura: sacará una el alumno, y sobre ella será preguntado á lo menos diez minutos. Acto continuo, de otra urna, preparada de antemano con números correspondientes á las páginas del libro de texto para traduccion, saca-

rá el alumno otra papeleta, y traducirá por el espacio de cinco minutos en la primera cláusula de la página que le cupo en suerte.

Art. 236. En las facultades y estudios elementales de filosofia los exámenes ordinarios empezarán el 1.º de Junio, y los extraordinarios el 15 de Setiembre. En los años inmediatos al grado de licenciado y Doctor, podrán ser examinados los cursantes de sétimo y octavo año desde el dia 20 de Mayo en adelante, fuera de las horas de clase.

Art. 237. Se dividirán los catedráticos en tribunales de tres; y donde las asignaturas del curso pasen de este número, de tantos como sean dichas asignaturas. Esta distribucion se hará en las facultades por el Rector, asistido por el respectivo decano; en los Institutos de Universidad, por el mismo Rector con el Director del Instituto agregado, y en los demas establecimientos por sus Directores. Serán precisamente jueces el catedrático de la asignatura del año y el del siguiente.

Art. 238. Cuando un sustituto regente alguna cátedra por hallarse esta vacante ó por ausencia ó enfermedad del catedrático propietario, deberá formar parte de los tribunales de examen pertenecientes á la asignatura que sustituya, mientras dicho catedrático no pueda asistir, cuidándose de componer los tribunales de manera que formen los catedráticos propietarios la mayoría en cada uno de ellos. Fuera de este caso, solo formarán los sustitutos parte de los tribunales de examen cuando el Rector ó Director los habilite por creerlo necesario.

Art. 239. Presidirá el catedrático mas antiguo, á no ser que formen parte del tribunal el Decano ó el Director, en cuyo caso será de estos la presidencia.

Hará de Secretario el catedrático mas moderno, y si hubiere en el tribunal un sustituto, este ejercerá dicho cargo.

Art. 240. Los exámenes serán públicos, anunciándose con anticipacion el lugar, dias y horas en que han de celebrarse. Cada alumno deberá ser examinado por el espacio de un cuarto de hora por lo menos, entregando antes al Presidente la papeleta que acredite haber satisfecho los derechos de examen. Los alumnos serán examinados por el orden de la lista pasada por la Secretaria.

Art. 241. Habrá sobre la mesa de los examinadores:

1.º La division numerada de la asignatura en títulos, capitulos ó secciones en que esté dividido el libro de texto ó el programa, cuando no hubiere texto.

2.º Una urna en que se introducirán tantos números cuantos sean los puntos ó lecciones en que esté dividida la asignatura.

Art. 242. El alumno sacará por suerte un número por cada uno de los examinadores, que le preguntará por espacio de cinco minutos lo que le parezca conveniente sobre la materia á que se refiera el punto ó la leccion cuyo número ha-

ya sido por suerte.

Art. 243. Como el exámen ha de ser, no solamente teórico, sino también práctico, en aquellas materias que lo exijan, habrá en la sala los aparatos y objetos que á juicio de los examinadores fueren indispensables.

Art. 244. Si el curso se compusiere de dos ó mas asignaturas de una misma facultad, el exámen versará á cerca de todas, sacando un número para cada una.

En caso de que una de las dos asignaturas pertenezca á otra facultad, el exámen de ella deberá hacerse ante un tribunal de la misma.

Art. 245. Además, en todos los exámenes se observaran las reglas siguientes:

1.^a Todo alumno, que llamado para ser examinado no se presentare, quedará para el último día de exámen; y si entonces no lo hiciere tampoco, será examinado en los extraordinarios.

2.^a Ningun alumno podrá sufrir el exámen del año que ha estudiado trascurrido el plazo de los exámenes ordinarios y extraordinarios, á no ser que justifique, á satisfaccion del Jefe del establecimiento enfermedad ú otro motivo fundado que le haya imposibilitado de verificarle á tiempo.

Tampoco se le permitirá sin licencia de dicho jefe pasar á otro establecimiento á sufrir exámen; podrá sin embargo concedérselo si acredita la causa que á ello le obligue.

3.^a Si el Rector, decano ó director asistieren á algun tribunal por creerlo conveniente, tendrán la presidencia y el derecho de preguntar y votar si fueren facultativos.

4.^a Los números que se saquen de las urnas no volverán á ellas hasta que haya salido la mitad de los que cada una centenga.

5.^a Concluido el examen del alumno, cada juez pondrá en la lista á continuacion de su nombre la nota que en su opinion haya merecido: las notas serán; mediano, bueno, notablemente aprobado y sobresaliente.

6.^a Terminados los exámenes de cada día, los examinadores reunidos en secreto, y con vista de las notas puestas en sus respectivas listas, harán la calificacion definitiva, debiendo ser aquella en que convenga la mayoría; y si estos estuvieren discordes, decidirá el voto del catedrático de la asignatura sobre cuya nota de calificacion verse la disidencia.

7.^a Los que no merecieren ninguna de las calificaciones expresadas, quedarán suspensos para los exámenes extraordinarios, en los que no podrán obtener nota de sobresaliente; si tampoco la merecieren en dichos exámenes, perderán curso. Los suspensos no podrán ser examinados en otra Universidad ó Instituto sin autorizacion dada por el Jefe del establecimiento en que fueron suspensos, y solo con objeto de continuar sus estudios en el que soliciten ser examinados.

8.^a La calificacion hecha por los jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 246. Al alumno que no fuere aprobado en los exámenes extraordinarios, se le pondrá la

nota de reprobado. Si lo fuere en asignatura accesoría, pasará al curso siguiente con la calificacion de mediano, y con la obligacion de estudiar de nuevo simultáneamente con las demás asignaturas de dicho curso la no aprobada, sobre la cual sufrirá á fin de año un examen especial. Si por la razon de la distribucion de horas no pudiere asistir á la cátedra de la asignatura en que lo fué, podrá repasarla privadamente con sujecion á examen.

Art. 247. Entiéndese por asignaturas principales las que tienen mayor número de lecciones; y si en un curso dos asignaturas se hallaren en este caso, las dos se tendrán por principales, y el alumno perderá curso si no fuere aprobado en cualquiera de las dos.

Art. 248. Los que quisieren probar asignaturas sueltas ó cursos ganados en el extranjero ó en los Seminarios conciliares, se sujetarán á las disposiciones que preceden; pero los de las dos últimas clases, si tratan de probar curso, sufrirán un examen particular de cada asignatura ante el catedrático de la misma y dos mas que nombrará el Rector, pagando por cada una 10 rs. de derechos de examen.

Art. 249. Terminados que sean los exámenes de los alumnos de establecimientos públicos, principiarán los correspondientes á los de colegios privados; y concluidos estos, se admitirán á los matriculados para la enseñanza doméstica.

Art. 250. Durante el curso académico, nadie será admitido á examen y prueba de estudios anteriores sino en el caso que menciona el art. 209.

Si alguno por circunstancias muy especiales tuviere precision absoluta, que deberá justificar, de ser examinado durante el curso, solicitará esta gracia de la Subsecretaria de Gracia y Justicia, la cual para resolver oirá al Rector ó Director del establecimiento donde hubiere cursado el alumno.

Art. 251. Las listas de los alumnos examinados se fijarán en el tablon de edictos de cada establecimiento.

TITULO V.

De los premios.

Art. 252. Todos los años habrá premios en los establecimientos públicos de enseñanza, á los cuales optarán por medio de oposicion los alumnos que lo soliciten y reunan los requisitos que se expresan en este titulo.

Art. 253. Los premios serán ordinarios y extraordinarios.

Los ordinarios consistirán en un diploma especial y en una obra correspondiente á la respectiva carrera; los extraordinarios en otro diploma especial y en la dispensa del depósito necesario para obtener el título en cada grado ó carrera.

En la enseñanza de medicina el premio extraordinario para los alumnos de segundo año de anatomia consistirá, además del diploma, en una caja de instrumentos de diseccion cuyo valor no baje de 500 rs.

Art. 254. Los ejercicios de oposicion á los premios ordinarios se verificarán luego que se concluyan los exámenes del propio nombre y los de oposicion á los premios extraordinarios desde el día 24 al 30 de Setiembre. Los alumnos solicitarán los primeros en cuanto hayan sufrido el examen ordinario, y los segundos desde el 15 al 20 del citado Setiembre. Unos y otros se adjudicarán en el acto solemne de la apertura del curso, segun queda expresado en el art. 61.

Si por cualquiera causa el alumno premiado no se hallare presente en el acto de la apertura, se entregará en la secretaria el diploma a la persona á quien comisione al efecto. Los alumnos premiados recibirán en todo caso en la secretaria los libros que se les den por premio.

Art. 255. La dispensa del pago de derechos de examen y depósito para el grado, concedida como premio extraordinario, se hará constar uniendo al expediente de dicho grado una hoja de la secretaria en que se exprese que el interesado obtuvo el citado premio.

Art. 256. Para optar á los premios ordinarios se necesita haber obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios del curso que se acabe de estudiar.

Para los premios extraordinarios en el grado de Bachiller se requieren tres notas de sobresaliente.

En el de Licenciado dos mas posteriores al grado de Bachiller.

Será circunstancia precisa para optar a los premios extraordinarios que una de dichas notas se haya obtenido en los exámenes del curso que precede inmediatamente al grado.

Art. 257. Solo se admitirá á la oposicion para los premios ordinarios á los alumnos que hubieren estudiado el año en el mismo establecimiento.

Art. 258. A la oposicion para los premios extraordinarios serán admitidos, no solo los alumnos que hubieren estudiado en la Universidad ó Instituto agregado á ella, sino tambien á los procedentes de otros establecimientos siempre que acrediten tener las condiciones requeridas, y vayan á seguir sus estudios en dicha Universidad.

Art. 259. El premio se dará aunque solo se presente un alumno con las cualidades requeridas, debiendo sin embargo este alumno hacer los ejercicios correspondientes. Habrá dos premios si los aspirantes fueren nueve; tres si fueren quince, y así sucesivamente, aumentándose un premio por cada tres aspirantes que haya demas sobre cada período de la proporcion establecida.

Art. 260. Los premios ordinarios y extraordinarios son compatibles en un mismo cursante.

Art. 261. En el dia y hora señalados para ejercitar los aspirantes á los premios ordinarios y extraordinarios que hubieren firmado de antemano la oposicion, y cuya aptitud estuviere declarada por el Rector ó director del establecimiento serán encerrados en una aula.

Art. 262. El presidente de la junta de oposiciones los llamará de uno en uno por el orden en que hubieren firmado, y serán conducidos á la sala del ejercicio por un bedel ó portero, que-

dando los demas incomunicados; pero el ejercicio será público.

Art. 263. Los ejercicios para los premios ordinarios consistirán en contestar á los puntos que la Junta habra sorteado previamente á puerta cerrada y en el acto mismo de ir á comenzar la oposicion.

El sorteo se verificará sacando tantos números de las lecciones correspondientes á los programas que hubieren servido para las diferentes asignaturas de que se compusiere el curso, cuantas fueren las asignaturas; cuidándose de que en dichas lecciones las haya de todas las materias estudiadas.

Sobre cada punto dirá el ejercitante lo que sepa, sin que ninguno de los Jueces de la oposicion pueda dirigirle la palabra.

Los puntos ó lecciones serán los mismos para todos los aspirantes al premio.

Si en el curso hubiere asignatura de latin se hará traducir al alumno un trozo de los autores clásicos correspondientes al año, y trasladar á dicha lengua una frase que se le dictará y escribirá en el encerado. El trozo y la frase serán los mismos para todos los aspirantes.

Art. 264. Para que los censores puedan formar su juicio, ya absoluto, ya relativo, el Decano ó el Director entregará á cada uno una lista de los alumnos que van á ejercitar y del orden en que han de ser llamados. En ella hará el Juez para su Gobierno las anotaciones reservadas que tenga por conveniente.

Art. 265. Los ejercicios de oposicion para los premios ordinarios se calificarán en una misma sesion, pudiendo solo suspenderse para dar algun descanso á los Jueces, pero sin que por eso cese un solo instante la incomunicacion de los aspirantes que no hubieren ejercitado hasta entonces.

Art. 266. Los ejercicios para el premio extraordinario se harán del modo siguiente:

Para el del grado de Bachiller, la junta, á puerta cerrada y antes de principiar el acto, formará una lista de cinco puntos, los cuales se referirán indistintamente á las asignaturas de los cursos anteriores al indicado grado. Los aspirantes contestarán por el orden con que fueren llamados, y los jueces podrán dirigirles las preguntas que tengan por conveniente sobre cada uno de dichos puntos. En el del grado para Bachiller en filosofia los aspirantes, además de contestar á las preguntas, traducirán del latin y trasladarán á esta lengua una ó dos frases que se les dicten.

Para el del grado de Licenciado, los jueces, á puerta cerrada y antes de principiar el acto, acordarán una materia ó punto general de la facultad, la cual se comunicará inmediatamente á los aspirantes encerrados ya previamente en una sala donde tendrán recado de escribir. Durante dos horas, y sin poder consultar libro alguno, los aspirantes escribirán una disertacion breve sobre la materia. Al concluir dichas dos horas, el bedel recogerá firmados estos escritos y los llevará á la junta, siguiendo incomunicados los aspirantes.

(Continuará.)

(Continuacion del Reglamento de estudios —Suplemento al Boletín del día 5 de Noviembre de 1852.)

El presidente de la junta los llamará entonces uno á uno y por el orden que hubieren firmado la oposicion, leerán (los aspirantes) su disertacion, y serán luego interrogados por los jueces, empleando entre uno y otro ejercicio hasta veinte minutos.

Art. 267. En el caso de ser grande el número de aspirantes á los premios extraordinarios, y de no poderse concluir todos los ejercicios en una misma sesion, se celebrarán varias un dia intermedio: el presidente distribuirá de antemano los opositores por el orden en que hubieren firmado, y en tal caso la junta acordará en cada una de las sesiones el punto en que hayan de ejercitarse los aspirantes que compongan la serie del dia.

En todo lo demas, para los ejercicios de los premios extraordinarios, se observarán las mismas reglas que para los de los ordinarios.

Art. 268. Los ejercicios para el premio extraordinario de anatomia consistirán en una preparacion.

Art. 269. Los premios se declararán en el acto de concluirse los ejercicios; mas si á juicio de la junta de oposiciones no hubiere lugar á la adjudicacion del premio por no encontrar en los aspirantes mérito absoluto suficiente, lo consignará así en el acto mismo.

Art. 270. Si ocurriere que dos ó mas alumnos opositores á premios ordinarios ó extraordinarios resultaren calificados por el tribunal como de un mérito suficiente é igual para obtener el premio, se adjudicará este al que tenga mejores antecedentes académicos, y en igualdad de antecedentes decidirá la suerte.

Art. 271. En junta general de catedráticos de cada facultad se sortearán tres jueces para las oposiciones de los premios ordinarios y extraordinarios: en Madrid serán tambien insaculados los catedráticos de los estudios superiores al grado de Licenciado.

En los estudios elementales de filosofia lo serán para los premios ordinarios los catedráticos de las asignaturas de aquel año; y si estas fueren dos, el Rector ó el jefe del establecimiento nombrará otro de una asignatura análoga. Para los extraordinarios de estos estudios lo serán todos los catedráticos de los mismos.

Art. 272. En latinidad solo habrá premios ordinarios, que serán declarados por los tres preceptores de estas asignaturas.

Art. 273. El catedrático mas antiguo de cada junta hará de presidente, y el mas moderno de Secretario.

TITULO VI.

De las penas.

Art. 274. Las penas por faltas ó excesos que cometan los estudiantes se impondrán por los ca-

tadráticos, por los deanos, por los jefes de los establecimientos ó por el consejo de disciplina.

Art. 275. Corresponde á los Rectores, decanos, directores y catedráticos castigar:

1.º Las palabras deshonestas y los actos de inquietud y travesura

2.º Las injurias y ofensas leves hechas á otros estudiantes y á los empleados del establecimiento.

3.º La falta de subordinacion á los dependientes encargados del orden del establecimiento.

4.º La falta de decoro y compostura en el aula, ó de respeto á los jefes y catedráticos.

Art. 276. Estas faltas, segun los casos lo exijan, se castigarán con las penas siguientes.

1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores que sirvan de texto.

2.º Estar de planton en la clase, pero sin postura violenta ó ridícula. Esta pena y la anterior solo se impondrán á los alumnos de latinidad.

3.º Represion privada por el catedrático, decano ó jefe del establecimiento.

4.º Represion ante el claustro de catedráticos.

5.º Encierro dentro del edificio no pudiendo pasar de tres dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.

6.º Recargo en el número de faltas de asistencia no pasando de cinco.

Art. 277. Se prohíbe toda pena de golpes ó malos tratamientos. El jefe ó catedrático que cometa este exceso incurrirá en responsabilidad, y se formará acerca de ello expediente gubernativo para que S. M. resuelva lo conveniente.

Art. 278. En las reincidencias se duplicará la pena á los alumnos; y si aun así no se corrigiesen, se llevará la queja al consejo de disciplina.

Art. 279. El Rector, y en los Institutos agregados á la Universidad el director no podrán relevar al alumno de la pena impuesta por el profesor; pero tendrá facultad de rebajar una tercera parte, ó conmutarla por otra inferior siempre que lo estime conveniente, oyendo previamente al catedrático.

Art. 280. El mismo jefe dará parte al padre ó encargado del alumno de la pena de encierro cuando haya de pernoctar en él, y lo hará por medio de papeleta que entregará un bedel en propia mano.

Art. 281. Corresponde al consejo de disciplina conocer de los excesos siguientes:

1.º Los casos de segunda reincidencia de que habla el art. 278.

2.º Las ofensas ó injurias graves hechas á otros estudiantes.

3.º Las palabras deshonestas cuando las repita con frecuencia el alumno.

4.º Las blasfemias y ofensas á la religion.

5.º La insubordinacion hácia los catedráticos y jefes de los establecimientos.

6.º El desacato ó resistencia á las órdenes del Gobierno y á lo prevenido en el Plan de estudios

y reglamentos.

7.º La perturbacion grave del órden y disciplina escolástica.

Art. 282. Las penas que segun los casos podrán imponerse por dichos excesos son:

1.ª La amonestacion pública en la cátedra por el catedrático, por el deano ó por el jefe del establecimiento, segun lo determine el consejo. Perderá curso el alumno que no se presentare con el objeto de eludir esta pena.

2.ª El encierro hasta por treinta dias dentro del establecimiento.

3.ª La pérdida de los derechos de matricula.

4.ª La pérdida del curso.

5.ª La expulsion del establecimiento por uno ó mas cursos ó para siempre.

6.ª La prohibicion de continuar sus estudios en los establecimientos del reino por uno ó mas años.

Tanto esta pena como la anterior debera ser confirmada por el Gobierno, el que lo comunicará á todos los jefes de los mismos establecimientos

De todas las penas mencionadas en este titulo, á excepcion de las de los tres últimos números, podrá el consejo imponer dos simultaneamente cuando lo exijan las circunstancias particulares de la falta ó los antecedentes del alumno. La misma facultad tendrán respectivamente los jefes, decanos y catedráticos.

Art. 283. Las penas impuestas por el consejo de disciplina se pondrán siempre en conocimiento de los padres ó encargados, y se publicaran cuándo y en la forma que el consejo estime conveniente.

Art. 284. Si además de los hechos cuya calificacion y juicio definitivo se cometen al consejo de disciplina, resultaren otros que por su naturaleza pertenezcan á la clase de delitos comunes y estén por lo tanto sujetos á la accion judicial, el Rector ó director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 285. Si ocurriere en alguna cátedra desórden grave ó desacato al profesor, y no pudiere saberse desde luego quienes son los promovedores del exceso, el catedrático suspenderá la leccion, dando parte al jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas. Si el desórden se repitiere en las lecciones subsiguientes, el jefe podrá cerrar el aula hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas a todos los alumnos, y fin de curso se suplirán los dias en que hubiere estado cerrada la clase con otros tantos de leccion; todo sin perjuicio de las rigurosas providencias que se juzgue conveniente adoptar contra los que notoriamente fueren tenidos por mas discolos.

Art. 286. Si con el objeto de adelantar las vacaciones, ó por otras causas, hubiere en los establecimientos públicos de enseñanza alborotos con algun carácter de generalidad amenazando turbar el órden público, los Gobernadores, oyendo previamente al Rector ó director, podrán cerrarlos

hasta tener la seguridad de que los estudiantes no faltarán al cumplimiento de sus obligaciones. En estos casos el curso se prorogará tantos dias cuantos sean los que la escuela estuviere cerrada.

Art. 287. Se prohíbe á los alumnos dar muestras de aprobacion ó aplaudir al catedrático, considerandose tambien este acto como falta de disciplina. Tampoco podrá ningun estudiante tomar la palabra en el aula no siendo preguntado por el profesor. Al que incurriere en esta falta se le anotarán de una a tres rayas de recargo, sin perjuicio de las demas penas a que hubiere lugar por la gravedad del exceso. Si algun estudiante tuviere dudas sobre las explicaciones podrá acercarse al catedrático despues de la leccion, ó dirigirse á él por escrito.

Art. 288. Se prohíbe igualmente á los cursantes:

1.º Formar entre si asociaciones de cualquiera especie

2.º Dirigirse colectivamente á sus superiores, y presentar ó publicar escritos ó exposiciones con el mismo caracter.

Los que infrinjan estas disposiciones serán juzgados por el consejo de disciplina.

Art. 289. Se autoriza a los jefes de los establecimientos públicos de enseñanza para que en el caso de ser perjudicial la permanencia en el pueblo de algun alumno forastero que hubiere perdido curso, reclame de la autoridad civil que le exida el correspondiente pasaporte para que regrese á su casa por un tiempo determinado

SECCION SETIMA.

De los grados académicos,

TITULO PRIMERO.

Del grado de Bachiller.

Art. 290. El grado de Bachiller en filosofia se conferirá, solo en las Universidades, á los que aspiren á el despues de ganados y probados los tres años elementales de filosofia. El tribunal se compondrá de todos los catedráticos de las asignaturas que abracen dichos tres años bajo la presidencia del Director, y en su defecto del catedrático mas antiguo.

Art. 291. En las facultades de jurisprudencia, medicina y farmacia, el tribunal para el grado de Bachiller se compondrá de tres catedráticos, y presidirá el mas antiguo.

Art. 292. El que se matriculare en curso que extja previamente el grado de Bachiller y no le hubiere recibido deberá hacerlo antes del 1.º de Febrero, y en caso de no verificarlo se le borrará de la lista, devolviéndosele los derechos de matricula. El secretario general cuidará, bajo su responsabilidad, de que esta disposicion se lleve á debido efecto.

Art. 293. El decano señalará dia y hora en que ha de verificarse el ejercicio, que tanto en filosofia como en las facultades consistirá en un examen de preguntas sobre las materias que abrazan

las asignaturas estudiadas, que le harán los jueces por espacio de hora y media.

Art. 294. Concluida la votación, si fuere aprobado el graduando, entrará en la sala acompañando del bedel, y será proclamado en público por el presidente como Bachiller de la facultad respectiva con la fórmula siguiente: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (q. D. g.), os declaro Bachiller en la facultad de... por haber considerado los jueces de examen que sois digno de este honor.»

TITULO II.

Del grado de licenciado

Art. 295. Los ejercicios para el grado de Licenciado serán tres y todos públicos. Serán jueces los catedráticos de la facultad ó sección filosófica á que corresponda el grado, que serán los mismos para los tres ejercicios, excepto el caso de que alguno enfermase, en el cual le reemplazara otro catedrático.

Art. 296. Antes del primer ejercicio, cuyo objeto será tantear al aspirante, deberá este pagar 50 rs. por derechos de examen, que perderá si no fuere admitido á los demás ejercicios.

Art. 297. La tentativa durará una hora, consistiendo en responder el candidato á las preguntas que le haga cada uno de los catedráticos sobre las varias materias que comprenden los cursos previos al grado que solicita.

Art. 298. Concluido el acto saldrá el candidato; y los jueces, después de conferenciar entre sí, votarán si merece ó no ser admitido á los demás ejercicios. Si votaren afirmativamente, se le admitirán el depósito y derechos de los demás exámenes; en otro caso habrán de pasar tres meses para que el graduando pueda presentarse á nueva tentativa. El resultado será comunicado al Rector para que disponga que se admita al candidato á nueva tentativa ante el mismo tribunal, cuando lo solicite, si ha trascurrido el término de la suspensión.

Art. 299. Hecho el depósito correspondiente, y satisfechos los derechos de examen, le señalará el decano día y hora en que ha de tener el segundo ejercicio.

Art. 300. A este efecto tendrá cada facultad, á excepción de las de jurisprudencia y medicina, dispuestos cien puntos, relativos á las asignaturas que han de haberse estudiado para graduarse. El candidato sacará tres á la suerte, y elegirá el que mejor le acomode para componer sobre él en castellano un discurso ó memoria. Este sorteo se verificará ante el tribunal, extendiendo el secretario del mismo en el expediente la oportuna diligencia, anotando las tres preguntas sorteadas y la elegida por el aspirante. El graduando compondrá su discurso en el espacio de veinte y cuatro horas, durante las cuales permanecerá incomunicado en la Universidad, proporcionándosele libros y cama: los alimentos serán de su cuenta. Pasado dicho tiempo lea ante el tribunal el discurso, cuya

lectura no bajará de tres cuartos de hora, y los examinadores le harán después, durante una hora, las objeciones que juzguen oportunas.

Art. 301. En la facultad de jurisprudencia habrá preparado también cien puntos los cuales se sortearán para que elija uno el graduando en la forma que se ha dicho en el artículo anterior. De dichos puntos veinte y cinco serán textos de las Instituciones del Emperador Justiniano; veinte y cinco cánones y cincuenta leyes españolas vigentes. Hecha la elección, el alumno permanecerá incomunicado dentro de la Universidad por espacio de seis horas, sin más libros que el cuerpo del derecho, códigos ó colecciones legales que pida: se le proporcionará también recado de escribir para que haga las apuntaciones que crea convenientes. Llegada la hora del ejercicio hará á presencia del tribunal la interpretación doctrinal del texto, ley ó canon elegido. Los jueces harán observaciones y preguntas hasta completar cinco cuartos de hora que deberá durar el ejercicio.

Art. 302. En la facultad de medicina consistirá este ejercicio en hacer la historia de una enfermedad que corresponda á la patología médica. Con este objeto prepararán los jueces antes del acto tres cédulas correspondientes á otros tantos enfermos de la clínica ó hospital. El graduando sacará una de las cédulas; y después de haber examinado delante de los jueces al enfermo que le haya cabido en suerte, se le concederá una hora para prepararse sin que pueda comunicar con persona alguna. Pasado este tiempo empezará el acto, exponiendo el graduando todas las circunstancias relativas á las condiciones individuales, al comemorativo de la dolencia, estado actual de esta, diagnóstico, pronóstico y terapéutica. En seguida los examinadores le harán las preguntas y observaciones que tuvieren por conveniente sobre el caso práctico, y todas las demás que les parezcan. Este ejercicio no bajará de cinco cuartos de hora.

Art. 303. El tercer ejercicio se verificará en los términos que previenen los artículos siguientes.

Art. 304. En la facultad de filosofía volverá el graduando á sortear tres puntos de los ciento arriba mencionados, y eligiendo uno se retirará á un aposento inmediato á ordenar sus ideas por espacio de dos horas, permitiéndosele recado de escribir para apuntar el orden que ha de observar en explicación; pero no se le consentirá consultar libro alguno.

Concluido el tiempo explicará de viva voz ante los mismos jueces el punto que eligió; no debiendo exceder su discurso de una hora ni bajar de media.

En seguida le harán los censores por espacio de media hora las objeciones que estimen convenientes. Si el ejercicio fuere para Licenciado en literatura, el actuante traducirá además de repente el trozo que le toque, haciendo un pique en el libro; y si fuere para ciencias, deberá, según la sección, resolver algún problema de matemáticas, hacer algún experimento en física ó química, ó describir y clasificar los objetos de historia natural que se les presenten. Cuando el experimento requiera pre-

paración se le dará el tiempo indispensable para hacerla.

Art. 305. En la facultad de jurisprudencia habrá preparado por el catedrático de sétimo año cierto número de expedientes de los concluidos en la cátedra de práctica forense, desglosada la sentencia definitiva ó las instancias que se creyeren convenientes. Estos expedientes versarán sobre asuntos civiles, criminales, mercantiles, contenciosos, administrativos, eclesiásticos ó de fuero comun ó privilegiado, los cuales deberán haberse concluido cuando menos dos años antes; cada uno de ellos tendrá su número correspondiente. Estos números se insacularán, y de ellos el candidato sacará tres a la suerte. En seguida se le mostrarán las carpetas de los expedientes á que corresponden dichos números, eligiendo uno de estos, que se le entregará en el acto en la forma ya dicha. Se le concederán para prepararse cuatro horas, durante las cuales permanecerá incomunicado y sin libro alguno. Llegada la hora, el candidato dará cuenta verbal del asunto elegido, dando y fundando por escrito la sentencia. En seguida manifestará los vicios de sustanciación y las nulidades del litigio, si los tuviere, los recursos que aun puedan intentarse, las excepciones no alegadas y que debieron serlo, las faltas de las pruebas y todo lo que contribuya á fijar la cuestión y á esclarecer la verdad. Los catedráticos le harán objeciones por espacio de una hora, ya respecto del modo de dar cuenta, ya sobre la sentencia, ya sobre las observaciones que hubiere hecho, preguntándole además á cerca de los formularios establecidos para las diversas tramitaciones. En este ejercicio el examen solo recaerá sobre la teoría de los procedimientos y la práctica forense.

Art. 306. Sin embargo de lo dispuesto en el art. anterior, por ahora y hasta que se publique la instrucción para las cátedras de la práctica forense, el tercer ejercicio para el grado de Licenciado en jurisprudencia se hará en la misma forma que hasta aquí.

Art. 307. En la facultad de medicina el ejercicio será igual al segundo, con sola la diferencia de que versará sobre una enfermedad de las correspondientes á la patología quirúrgica, y concluirá con una operación en el cadáver sacada la suerte entre cuarenta contenidas en una urna, y con las preguntas y observaciones que los jueces consideren oportunas acerca de la operación y de la región quirúrgica donde se ejecute. Este ejercicio durará cinco cuartos de hora.

Art. 308. En la facultad de farmacia consistirá el acto en el reconocimiento de plantas, drogas y medicamentos de todas clases, y elaborar el candidato dentro del tiempo necesario ó que se señale un producto químico y otro farmacéutico bajo la vigilancia de los jueces, pudiendo estos hacer todas las objeciones que estimen oportunas por espacio de una hora.

Art. 309. A los catedráticos de Instituto colocado en pueblo donde no existe Universidad, se

les admitirá para los grados de Licenciado en las varias secciones de filosofía el estudio hecho por ellos mismos de las materias que no hubieren cursado académicamente siempre que después de obtenido el de Bachiller hayan explicado por espacio de seis años. Harán los ejercicios y recibirán los grados en la Universidad de Madrid, sujetándose á un examen de una hora sobre cada una de las asignaturas no cursadas académicamente; y en el caso de ser reprobados en alguna de ellas, no podrán pasar á los demás ejercicios ni presentarse á nueva tentativa hasta pasados seis meses.

Art. 310. La investidura del grado de Licenciado se hará de este modo: en el día señalado por el Rector se reunirá la facultad á que pertenezca el graduando, presidida por el mismo ó por el decano en delegación suya, con asistencia de los doctores y demas personas que quieran convidar los candidatos, debiendo aquellos presentarse en traje de ceremonia. El graduando será introducido en la sala por su padrino, que le presentará pronunciando una breve oración. En seguida aquel subirá á la tribuna y leerá un discurso escrito en castellano sobre algun punto de la facultad, que entregará al Rector con anticipación para que lo revise ó haga revisar y ponga un *visto bueno*. Concluido este acto se acercará á la mesa de la presidencia, pondrá la mano en el libro de los Santos Evangelios y el Secretario de la facultad leerá en alta voz el juramento siguiente: «¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios profesar siempre la doctrina de Jesucristo, Señor Nuestro, creyendo y defendiendo nuestra religión, única verdadera, como la enseña la Santa Iglesia católica, apostólica romana?» El graduando contestará: «Si juro.» Volverá á decir el Secretario: «¿Jurais sostener el misterio de la inmaculada Concepción de María Santísima, como siempre ha sido sostenido y respetado por nuestros mayores?» «Si juro» se contestará por el cursante; y el secretario continuará diciendo: «¿Jurais por Dios y los Santos Evangelios obedecer la Constitución de la monarquía, sancionada en 25 de Mayo de 1845, ser fiel á la Reina Doña Isabel II, y cumplir las obligaciones que impone el grado de Licenciado en... que se os va á conferir?» «Si juro.» Y el presidente dirá: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande: y además seréis responsable en el ejercicio de vuestro cargo con arreglo á las leyes.

Acto continuo el graduando se acercará al presidente, que añadirá: «Haciendo uso de la autoridad que me está confiada, y en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II (q. D. g.), os declaro Licenciado en la facultad de... por haber considerado los jueces del examen que sois digno de este honor.

Dicho lo cual le colocará con toda solemnidad las insignias del grado. En seguida se sentarán todos los circunstantes, y el graduando saldrá de la sala acompañado del padrino y de los bedeles, pronunciando primero una breve acción de gracias.

(Continuará.)

INDICE

De los Reales decretos, órdenes, instrucciones, circulares y demas documentos insertos en el Boletín oficial en el mes de Noviembre de 1852

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. de las circulares.	Núm. de los Boletines.
831 Real orden mandando escluir de las subastas de los Boletines oficiales la impresion de los repartimientos y matriculas.	131
837 Idem determinando que los alumnos que se hallen matriculados en un Instituto para estudiar el año preparatorio, trasladen su matricula á una Universidad.	133
838 Edicto publicando la admision del registro de la mina denominada Raquel.	133
839 Idem id. id. nombrada Espada.	133
840 Circular encargando la captura de Santiago Romero y Manuel Otero, fugados de la Carcer de Braganza.	133
841 Idem anunciando haber sido preso en Villardeciervos Gregorio Pascual.	133
848 Idem anunciando haberse instalado en S. Esteban de Nogales partido de la Bañeza, una escuela agronómica.	133
849 Edicto publicando la admision del registro de la mina llamada Generala.	853
852 Circular anunciando haberse vuelto a encargar del Gobierno de esta provincia el Sr. D. Genaro Alas.	134
853 Real decreto mandando se reúnan las Cortes del Reino en la Capital de la Monarquia el dia 1.º de Diciembre del corriente año.	154
869 Real orden recomendando la adquisicion de los cuadros sinópticos de pesos y medidas arregladas al sistema métrico decimal.	135
871 Circular previniendo á los Alcaldes remitan á la Secretaria de la Comision provincial una nota firmada por los Maestros en que se justifique la inversion dada á las cantidades presupuestadas en 1851.	135
875 Real decreto dictando disposiciones para la mejor organizacion de los depósitos de caballos padres pertenecientes al Estado.	136
887 Circular anunciando la vacante de la Secretaria de Ayuntamiento de Villardondiego.	136
888 Idem reclamando las hojas de servicio de los empleados cesantes del Ministerio de Hacienda.	137
892 Circular encargando á los Alcaldes satisfagan á los Maestros sus asignaciones y remitan los recibos á la comision provincial.	138
893 Extracto de la cuenta de fondos provinciales del mes de Octubre.	138
894 Circular encargando la captura de Primo Santos Lamas	138
905 Real decreto nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Cristobal Bordui.	140
906 Real orden encargando la captura de Luis Felipe Cañaver.	140
907 Real decreto admitiendo la renuncia que del cargo de Ministro de la Gobernacion ha hecho D. Melchor Ordoñez.	140
908 Real orden aprobando los recargos sobre los cupos de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia y las matriculas del subsidio industrial y de comercio.	140
909 Junta de la Deuda.—Circular anunciando la deudécima subasta de deuda amortizable.	160
910 Circular anunciando que en el pueblo de Coreses se halla detenido un caballo.	110
917 Condiciones bajo las cuales se saca á subasta la provision de suministro á los presos pobres de esta provincia.	142
919 Circular publicando la vacante de la Secretaria de Ayuntamiento de Arquillos.	142
922 Real orden mandando continuen los arbitrios señalados sobre los espectáculos y diversiones públicas.	143
924 Testimonios de precios á que se han vendido los viveres en las cabezas de partido de la provincia.	144

VARIAS AUTORIDADES.

- 831 El Fiscal militar de Cáceres.—Edicto emplazando á Pedro Romero vecino de Cional.
 846 El Rector de la Universidad de Salamanca.—Circular anunciando el cursante que ha sido agraciado con el grado de Bachiller.
 847 El Gobernador de Salamanca.—Circular encargando la captura del prófugo Jacinto Martín Blas.
 850 El P. ovisor del Obispado de Astorga.—Anuncio para la redencion de censos y enagenacion de bienes devueltos al Clero.
 863 El Gobernador de Lugo.—Circular anunciando hallarse vacantes cuatro plazas de Directores de caminos vecinales.
 El Alcalde del Pego.—Anuncio publicando la vacante de Secretario de Ayuntamiento.
 883 El Gobernador de Salamanca.—Circular anunciando las dos plazas que se hallan vacantes de Directores de caminos vecinales.
 921 El Comandante militar de Celanova.—Edicto emplazando á Manuel Perez
 925 El Administrador de Indirectas.—Circular anunciando la vacante de estanguero de S. Pedro de Ceque.

JUZGADOS.

- 842 El de Bermillo de Sayago.—Edicto anunciando el robo de cuatro yeguas.
 843 El de Fuentesauco.—Idem id. de un caballo propio de Pedro Francia vecino de Argujillo.
 858 El de Alcañices.—Edicto emplazando á Andrés Matellano y Nuñez.
 864 El de Rioseco.—Circular encargando la captura de Ramon Rodriguez (á) Tajadera.
 877 El de Fuentesauco.—Id. id. de tres hombres.
 878 El de Frechilla.—Id. id. de los autores del robo de dos caballerías.
 879 El de Zamora.—Edicto emplazando á Agustin Martinez Alvarez y Manuela Diez Vazquez
 880 El de id.—Id. llamando á los que se crean con derecho á los bienes de Andrés Ramos vecino que fué de Corrales.
 884 El de Rioseco.—Circular encargando la captura de tres hombres desconocidos.
 885 El de Peñaranda de Bracamonte.—Edicto encargando se averigüe el paradero de dos hombres que robaron á unos gallegos.
 898 El de Alcañices.—Idem emplazando á Antonio Lira.
 899 El de Sahagun.—Idem encargando la detencion de cuatro yeguas.
 901 El de Zamora.—idem emplazando á Perfecto Ballesteros.
 902 El de id.—Id. id. á José Romero.
 903 El de Rioseco.—Id. id. á Santiago Borrera.

Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez.